

APÉNDICE A.



RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN

Desde Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición <ccya@ccc.org.co>

Fecha Mié 26/02/2025 8:40

Para juan2180263@correo.uis.edu.co.rpost.biz <juan2180263@correo.uis.edu.co.rpost.biz>

CC Ana Lucia Fernandez de Soto Montalvo <alfernandez@ccc.org.co>; Laura Isabel Manrique <lmanriqu@ccc.org.co>; JUAN MENDEZ <juan2180263@correo.uis.edu.co>

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2025

Doctora

JUAN DIEGO MÉNDEZ MANTILLA

Peticionario

juan2180263@correo.uis.edu.co

Bucaramanga, Santander

Referencia: Respuesta a su Derecho de Petición de fecha 19 de febrero de 2025.

Reciba un cordial saludo.

En mi calidad de directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, me permito dar respuesta a su derecho de petición radicado a través de correo electrónico en esta entidad el día 19 de febrero del año en curso, por medio del cual se nos solicita información respecto de las jornadas de arbitraje social realizadas en este Centro; en los siguientes términos:

PRIMERO: Fecha de la última (1) jornada de arbitraje social adelantada y su duración, adelantada por el Centro.

La última fecha en la que se realizó una jornada de arbitraje social, en el marco también de una jornada de conciliación gratuita por este Centro, fue el pasado **17 de septiembre de 2024.**

SEGUNDO: De los casos recibidos en sus últimas dos (2) jornadas de arbitraje social, ¿Cuántos acudieron en virtud del principio de habilitación, a través de cláusula compromisoria y cuántos a través de contrato de compromiso?

Respecto del o los casos radicados en las jornadas de arbitraje social, se acudió a través de cláusula compromisoria.

TERCERO: Número de trámites iniciados en la última (1) jornada de arbitraje social adelantada por el Centro.

De la última jornada de arbitraje social, se informa que no se radicaron casos de arbitraje social, por ende, no se dio inicio o trámite a ninguno.

CUARTO: Cuantía de los trámites iniciados en la última (1) jornada de arbitraje social adelantada por el Centro.

Conforme a la respuesta anterior, y teniendo en cuenta que no se radicaron casos en la última jornada, no se evidencian demandas ni cuantías respecto de estas.

QUINTO: Procedimiento aplicado para los trámites iniciados en la última (1) jornada de arbitraje social.

Si bien, en la última jornada no se radicaron casos de arbitraje social, se informa que, de los casos adelantados por este Centro en los últimos años, el procedimiento que se adelanta es el legal, es decir, el dispuesto en la Ley 1563 de 2012. No obstante, se informa que este Centro cuenta con un reglamento especial para arbitrajes sociales, siempre y cuando se haya pactado dicho procedimiento en el pacto arbitral.

Esperamos haber dado respuesta oportuna a su solicitud.

Atentamente,

ANA LUCÍA FERNÁNDEZ DE SOTO MONTALVO

Directora

De: JUAN MENDEZ <juan2180263@correo.uis.edu.co>

Enviado el: miércoles, 19 de febrero de 2025 7:48 a. m.

Para: Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición <ccya@ccc.org.co>; Notificaciones Judiciales Cámara de Comercio de Cali <notificacionesjudiciales@ccc.org.co>

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de juan2180263@correo.uis.edu.co. [Por qué es esto importante](#)

Cordial saludo,

Radico derecho de petición adjunto.

Gracias.

www.uis.edu.co - Línea de atención: (+57-7) 634 40 00 - Colombia



“La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1581 de 2012, en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, y a lo previsto en la Resolución de Rectoría No. 1227 de 2013, es responsable y encargada del tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) de los datos personales incluidos en sus bases de datos y archivos, indispensables para el desarrollo de su misión institucional de formación, investigación y extensión.

Los titulares de datos personales tienen el derecho de conocer, actualizar, rectificar o suprimir frente a los responsables del tratamiento, la información recolectada en las bases de datos o archivos, en los términos establecidos en la normatividad vigente y en el Manual de Procedimientos Administrativos para el Tratamiento de Datos Personales de la Universidad Industrial de Santander, el cual puede ser consultado [aquí](#).

Agradecemos nos contacte en caso que requiera, en cualquier tiempo, rectificar, actualizar o suprimir alguno de

sus datos personales, siempre que sea procedente con la legislación aplicable. Para este fin, el canal de comunicación establecido por la Universidad es el link de “Quejas, reclamos o sugerencias” de la página web institucional www.uis.edu.co”

CUIDADO: Este correo proviene de un usuario externo a la Cámara de Comercio de Cali. No entregues tus usuarios y contraseñas por medio de enlaces, tampoco abras archivos adjuntos sin validar que el remitente y el contenido sean seguros. En caso de dudas, reenvíalo a correosospechoso@ccc.org.co.

Medellín, 4 de marzo de 2025

Señor

JUAN DIEGO MÉNDEZ MANTILLA

Peticionario

Email: juan2180263@correo.uis.edu.co

Asunto: Respuesta a solicitud de información sobre arbitraje social

Respetado señor Méndez,

En mi calidad de jefe de la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, me permito dar respuesta a la solicitud presentada por usted el 19 de febrero de 2025, de la siguiente manera:

Nuestro Centro ha venido trabajando en el fortalecimiento del arbitraje social en la región, a través de la difusión de la figura mediante capacitaciones, a través del Proyecto de Fortalecimiento del Arbitraje social con algunos consultorios jurídicos, y de las jornadas de conciliación gratuita y arbitraje social.

Si bien en su consulta nos pregunta por la última estrategia mencionada, es importante señalar que esa no es la más efectiva para la recepción de los casos de arbitraje social. Por lo anterior, el Centro recibe demandas para arbitraje social de manera permanente aún por fuera de las jornadas, con el objetivo de atender la mayor cantidad de trámites posible. Durante el año 2023 se atendió un caso, durante el 2024 se recibieron en total tres casos, y en lo corrido de 2025 se han recibido dos casos. Todos ellos han llegado al Centro a través de cláusula compromisoria y no de compromiso arbitral.

A continuación se relacionan los casos atendidos en los últimos dos años:

RADICADO	CUANTÍA	PROCEDIMIENTO APLICADO
2023 A 0033	\$24.905.000	Ley 1563 de 2012

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

2024 A 0004	\$24.905.000	Reglamento de arbitraje social del Centro
2024 A 0036	\$49.836.072	Reglamento de arbitraje social del Centro
2024 A 0052	\$5.200.000	Ley 1563 de 2012
2025 A 0002	\$15.000.000	Ley 1563 de 2012
2025 A 0005	\$51.511.985	Ley 1563 de 2012

Particularmente sobre las jornadas, entre julio y agosto del año 2024 se realizó la última para arbitraje social. Se espera realizar una jornada de atención jurídica gratuita entre el 15 y 16 de mayo de 2025 en la que se atenderán consultas sobre casos que pudieran llegar al arbitraje social.

En estos términos damos por atendida su petición.

Cordialmente,


ALEJANDRA BETANCUR SIERRA
Jefe de la Unidad de Arbitraje

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2025

Señor

JUAN DIEGO MÉNDEZ MANTILLA

Peticionario

juan2180263@correo.uis.edu.co

Asunto: Respuesta al derecho de petición del 19 de febrero de 2025

Respetado señor Méndez, cordial saludo.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante el Centro), acusa recibo de su petición virtual del 19 de febrero de 2025 en el que solicita:

PRIMERO: Fecha de la última (1) jornada de arbitraje social adelantada y su duración, adelantada por el Centro.

El artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 impone a los Centros de Arbitraje y Conciliación la obligación de realizar jornadas gratuitas de arbitraje social, para promover el acceso a la justicia. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá siguiendo este imperativo de la Ley, no hace jornadas, presta el servicio de manera permanente de forma virtual.

SEGUNDO: De los casos recibidos en sus últimas dos (2) jornadas de arbitraje social, ¿Cuántos acudieron en virtud del principio de habilitación, a través de cláusula compromisoria y cuántos a través de contrato de compromiso?

Las solicitudes de arbitraje social que radican los usuarios ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá han sido habilitadas mediante cláusula compromisoria.

TERCERO: Número de trámites iniciados en la última (1) jornada de arbitraje social adelantada por el Centro.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá presta el servicio de arbitraje social de forma permanente. Para más información sobre el mecanismo, puede acceder al servicio mediante el siguiente link: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Arbitraje-Nacional/Arbitraje-social-gratuito>

CUARTO: Cuantía de los trámites iniciados en la última (1) jornada de arbitraje social adelantada por el Centro.

La cuantía de los trámites arbitrales en el marco de arbitraje social que ha adelantado el Centro, han sido de acuerdo con la ley, la cual señala que solo serán susceptible de este mecanismo las controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

QUINTO: Procedimiento aplicado para los trámites iniciados en la última (1) jornada de arbitraje social.

El arbitraje tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes y versa sobre materias de libre disposición. Las partes son las que escogen el procedimiento, la naturaleza del laudo, la institución arbitral y demás. El procedimiento mediante el cual se desarrolla el arbitraje social administrado por esta institución arbitral, depende de lo señalado en cada cláusula compromisoria pactada.

Esperamos con esto haber dado respuesta a su solicitud. Para efectos de notificaciones, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá las recibirá en la dirección electrónica radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co.

Cordialmente,


MARÍA ANGÉLICA MUNAR G.
Jefe de Arbitraje

Proyectó: DPM

APÉNDICE B.

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DEL ARBITRAJE SOCIAL

PRIMERO. Que el Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de La Cámara de Comercio De Bucaramanga cuenta con un reglamento que tiene por objeto regular el funcionamiento, la organización administrativa del Centro y las reglas de sus procedimientos Conciliatorios, Arbitrales y de las Amigables Composiciones.

SEGUNDO. Que el reglamento vigente fue aprobado por el Comité Asesor y Disciplinario el 20 de agosto de 2014, y por Junta Directiva en octubre 2 de 2014, y por el Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha 8 de abril de 2015.

TERCERO: Que el mencionado reglamento está orientado a fijar normas que aplican al arbitraje oneroso y guarda silencio sobre el Arbitraje Social creado en el artículo 117 de la ley 1563 de 2012 y desarrollado en los decretos 1829 de 2013 y 1069 del 2015.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio de Bucaramanga interesada en prestar el servicio de Arbitraje Social no expedirá un nuevo reglamento, procederá a adicionar un capítulo al actual reglamento. El capítulo que se adicionará requerirá aprobación del Comité Asesor y Disciplinario, la Junta Directiva y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO. Que la adición producirá como consecuencia que el actual reglamento tenga un CAPÍTULO VI que tendrá el contenido que se transcribe a continuación y que se ha construido guardando unidad de estilo con el reglamento que se adiciona.

CAPÍTULO VI

DEL ARBITRAJE SOCIAL

ARTÍCULO 135. ARBITRAJE SOCIAL. Las normas previstas en el presente capítulo se aplican al servicio de arbitraje social que ofrecerá gratuitamente la Cámara de Comercio de Bucaramanga a través del Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición, para resolver controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

ARTÍCULO 136. El arbitraje social se regirá por los principios y reglas propias del procedimiento arbitral y por las disposiciones especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 137. REQUISITOS PARA ACCEDER AL SERVICIO. El arbitraje social será un servicio prestado a cualquier persona natural, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Cualificación.** El convocante del tribunal podrá ser una o varias personas naturales, previa acreditación sumaria de su condición de pobreza, pertenencia a estratos 1 y 2, o manifestación juramentada de incapacidad de pago del servicio de arbitraje oneroso.
2. **Cláusula compromisoria o pacto arbitral.** Quien solicite el servicio de arbitraje social deberá demostrar que forma parte de una relación jurídica en la cual se ha pactado cláusula compromisoria o suscrito un pacto arbitral en el que difieran en Derecho el conocimiento al tribunal de arbitraje social; hayan otorgado competencia al Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de manera expresa se sometan al reglamento de Arbitraje de este Centro.

ARTICULO 138. LÍMITE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, anualmente recibirá y tramitará un número de asuntos sometidos a trámite arbitral que numéricamente no excedan del cinco por ciento (5%) de los trámites recibidos en el año inmediatamente anterior para el servicio de arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 139. PERMANENCIA DEL SERVICIO. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, prestará el servicio de arbitraje social de manera gratuita y permanente, garantizando el acceso a la administración de justicia siempre y cuando no se supere el número de trámites arbitrales previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 140. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. Una vez verificado el pacto arbitral y revisada la documentación, si el Centro determina que es competente para adelantar el trámite arbitral conforme a las disposiciones previstas en este reglamento, procederá a citar a las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, a la audiencia de designación. En esta diligencia, las partes seleccionarán de común acuerdo un árbitro principal y un árbitro suplente

La inasistencia injustificada de alguna de las partes a la diligencia se entenderá como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo, para todos los efectos legales

Si las partes no asisten a la audiencia prevista en este artículo o no logran un acuerdo, el Centro fijará fecha y hora para la diligencia de sorteo público de designación de árbitros. En esta audiencia, el Centro seleccionará, mediante sorteo público, un árbitro principal y un árbitro suplente. La citación a esta

audiencia se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha prevista para la audiencia o a la audiencia donde hubo imposibilidad de acuerdo, según el caso.

ARTÍCULO 141. ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO. El árbitro principal deberá aceptar o rechazar su designación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para informarle sobre su designación, el Centro utilizará el medio más expedito.

Si el árbitro principal no acepta o se retira, el árbitro suplente asumirá el cargo. El Centro le informará de manera inmediata para verificar su aceptación, la cual deberá manifestar dentro del mismo plazo establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los árbitros que forman parte de la lista del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga tendrán la obligación de aceptar la designación salvo que se encuentren en una causal de impedimento conforme a las normas generales del arbitramento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El árbitro designado por las partes o el designado por sorteo cumplirán con los deberes de información de la misma forma que en el arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 142. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Los árbitros y secretarios deberán ceñirse a los principios de independencia e imparcialidad en el trámite arbitral, conforme a las reglas establecidas en el reglamento del Centro.

El Centro deberá poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del árbitro. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, las partes podrán pronunciarse sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

ARTÍCULO 143. REEMPLAZO DE ÁRBITRO O SECRETARIO. El Centro, en aplicación del principio de celeridad, tendrá el deber de comunicar al árbitro o secretario su reemplazo automático, en aquellos escenarios en los que se declare impedido, recusado o se presenten dudas sobre su independencia o imparcialidad. Sin que esto implique la procedencia de la recusación, impedimento, o reconocimiento de existencia de un conflicto de interés.

Una vez reemplazado el árbitro o secretario y agotados los trámites de aceptación y deber de información, y las partes hayan guardado silencio el Centro fijará la fecha y hora para la audiencia de instalación.

ARTÍCULO 144. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El interesado presentará la demanda arbitral con o sin representación de abogado, ante el Centro a través del correo electrónico arbitraje@camaradirecta.com o por el medio electrónico designado por el Centro. La demanda deberá cumplir con

todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 145. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN. En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, conforme al Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. El Centro de Arbitraje y Conciliación desde la audiencia de nombramiento de árbitros asumirá las funciones secretariales de los trámites de arbitraje social. Para este fin, se tendrá como lista de secretarios el listado de los abogados internos del Centro, aceptados por el Comité Asesor y Disciplinario para desempeñar esta función.

Los secretarios podrán participar únicamente en los trámites en este capítulo y tomarán posesión ante el Tribunal.

Los abogados del Centro podrán desempeñarse como secretarios en un máximo de dos (2) trámites de arbitraje social por año. Al alcanzar este límite, el Centro designará por sorteo público a un secretario de la lista oficial para que asuma las funciones en el tribunal de arbitraje social.

ARTÍCULO 146. TRASLADO DE LA DEMANDA. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Dentro de este plazo, el demandado, conforme a la ley, podrá presentar las excepciones de fondo que considere procedentes y, si corresponde, la demanda de reconvenición. En este trámite no procederán excepciones previas ni incidentes.

Si se formulan excepciones de mérito, la secretaría correrá traslado de ellas al demandante sin necesidad de auto que lo ordene. El término para dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO. Si la parte demandada cuenta con los elementos fácticos y probatorios, podrá solicitar, en la audiencia de instalación, que se le permita descorrer el traslado. En este caso, contestará la demanda de manera oral, pronunciándose sobre los hechos, formulando las excepciones correspondientes y presentando o solicitando las pruebas que considere pertinentes. Asimismo, si dispone de los elementos necesarios, podrá presentar en esa misma audiencia la demanda de reconvenición.

De igual forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios, podrá solicitar, en la misma audiencia, que se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o contestar la demanda de reconvenición.

ARTÍCULO 147. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Una vez contestada la demanda, el Tribunal convocará a la audiencia de conciliación. Las partes podrán acudir a la audiencia de conciliación con o sin apoderados. Si las partes logran un acuerdo definitivo sobre la totalidad de sus pretensiones, el trámite

arbitral se dará por terminado. En caso contrario, el Tribunal fijará la fecha para la primera audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si el traslado se descorre dentro de la audiencia de instalación, conforme al parágrafo del artículo 145, el Tribunal podrá celebrar la audiencia mencionada en la misma audiencia.

ARTÍCULO 148. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. En la primera audiencia de trámite el Tribunal deberá decidir sobre su propia competencia.

Si el Tribunal se declara incompetente para conocer del caso, lo señalará en una decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición, el cual será tramitado y resuelto en la misma audiencia. Si la decisión es confirmada, el trámite arbitral concluirá.

En caso contrario, asumida y en firme la competencia del Tribunal Arbitral, en esta misma audiencia se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o aportadas oportunamente y se fijará fecha para audiencia concentrada en la cual se practicarán las pruebas, se cerrará la etapa probatoria, se oirán los alegatos de las partes y se fijará fecha para la audiencia de Laudo.

ARTÍCULO 149. AUDIENCIA DE LAUDO. En la audiencia de Laudo el Tribunal procederá a leer la parte resolutive del Laudo Arbitral. Finalizada la audiencia remitirá copia del Laudo firmado por el Árbitro y el Secretario tal como se prevee para el arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 150. DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL. El trámite arbitral tendrá una duración máxima de treinta (30) días hábiles contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite. Este plazo podrá prorrogarse de oficio por el árbitro hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, en total, supere los treinta (30) días hábiles. El tiempo de suspensión no se contabilizará dentro del plazo de duración del proceso.

ARTÍCULO 151. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia una vez haya sido aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 152. REMISIÓN NORMATIVA. Cualquier vacío del presente capítulo, será llenado por remisión al capítulo de Procedimiento Institucional de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, vigente al momento de su utilización.

ESQUEMAS INTERACTIVOS

Para facilitar el acceso a la información, y la lectura de las disposiciones anteriormente reglamentadas, los interesados podrán acceder a gráficos interactivos a través del enlace: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/>

- a. “Disposiciones preliminares” Ingresa al esquema interactivo a través de: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/2025/03/reglamento-seccion-i.html>
- b. “Disposiciones generales y especiales” Ingresa al esquema interactivo a través de: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/2025/03/reglamento-seccion-ii.html>
- c. “Disposiciones orgánicas” Ingresa al esquema interactivo a través de: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/2025/03/reglamento-seccion-iii.html>
- d. “Disposiciones procedimentales” Ingresa al esquema interactivo a través de: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/2025/03/reglamento-seccion-3.html>

Concordancias	
Artículo 1: Constitución y naturaleza	El fundamento legal para operar como Centro, Resolución No. 795 de 1994.

Concordancias	
Artículo 6: Principios	Se exponen los Centros que orientan de forma transversal todos los servicios del centro, al igual que una definición sumaria de los mismos
Artículo 3: Misión	Promover la convivencia social, garantizar el acceso de la administración de justicia.
Artículo 4: Visión	Desarrollo de todo tipo de actividades que promuevan el desarrollo regional, prestando un servicio eficaz y eficiente.
Artículo 75: Principios rectores del	Son aquellos que informan el

procedimiento arbitral	procedimiento institucional de arbitraje en el Centro, se manejan los mismos principios que en el arbitraje social.
------------------------	---

Concordancias	
Artículo 2: Campo de aplicación	Delimita los sujetos y procedimientos que cubre el reglamento, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de servicios.
Artículo 2: Domicilio	Establece el domicilio y funcionamiento del Centro en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Bucaramanga

Concordancias	
Artículo 76: Definiciones	Es la delimitación que se hace respecto al uso de ciertos conceptos usados tanto en el arbitraje oneroso, como en el servicio de arbitraje social. A saber: Centro, Reglamento de Arbitraje, Estatuto Arbitral, Demandante, Demandada, Partes, Intervinientes, Tribunal Arbitral, Pacto Arbitral, Laudo, Utilización de medios electrónicos.

Concordancias	
Artículo 86: Uso de medios electrónicos	Se disponen los medios electrónicos y tecnológicos que facilitarán el desarrollo del trámite arbitral, particularmente en lo relativo a comunicaciones y notificaciones.

Concordancias	
Artículo 78: Notificaciones y comunicaciones	Este artículo establece las reglas para las notificaciones de manera electrónica y física, garantizando la

	autenticidad e integridad de las mismas, al igual que la obligación de cumplir con los horarios y normas del Centro para la entrega de documentos y asistencia a audiencias.
Artículo 86: Uso de medios electrónicos	Se disponen los medios electrónicos y tecnológicos que facilitarán el desarrollo del trámite arbitral, particularmente en lo relativo a comunicaciones y notificaciones.
Artículo 89: Los estados y fijaciones en lista COMPUTO DE TERMINOS	Además de los mecanismos de notificación electrónica, el secretario deberá publicar de forma física en el espacio dispuesto en el centro los estados y fijaciones en lista.

Concordancias	
Artículo 88: Gestión documental	Establece la responsabilidad en cabeza del secretario de la gestión documental, en coordinación con el Centro.
Artículo 90: Expediente	Dispone la estructura de todo expediente, independientemente del método en el que este sea almacenado.
Artículo 91: Expediente electrónico	Deber de almacenamiento del expediente a través de medios electrónicos, que contengan un índice que garanticen su integridad y permita su recuperación cuando sea requerido.
Artículo 92: Archivo del expediente	Designa al Centro el deber de guarda y custodia del expediente, en los términos de la ley y el reglamento. Devolución de documentos originales, si los hubiere.

Concordancias

Artículo 133: Remisión normativa	Ante los vacíos presentes en el reglamento del Procedimiento Institucional de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga el trámite arbitral se sujetará a las normas establecidas en la Ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.
----------------------------------	--

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES CON APLICABILIDAD TRANSVERSAL	
Artículo 80: Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del tribunal arbitral	
Artículo 81: Idioma del arbitraje	
Artículo 83: Renuncia al derecho a objetar	
Artículo 84: Confidencialidad y privacidad	

Concordancias	
Artículo 99: Deber de información	<p>Es el deber que se extiende a aquel árbitro, el cual durante la comunicación de su aceptación, descubra si este ha tenido alguna relación profesional con alguna de las partes o sus apoderados, en virtud de la transparencia del proceso.</p> <p>En caso de que las partes tengan dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro o secretario, éste será reemplazado de la misma forma en la que fue designado.</p>

Concordancias	
Artículo 100: Impedimentos y recusaciones	Complementa las circunstancias para la procedencia de la recusación, en caso de que la parte pretenda recusar el árbitro en cuyo nombramiento haya participado.

	Se hace mención a la recusación o impedimentos por causales sobrevinientes.
Artículo 101: Trámite de la recusación	Para la recusación en el arbitraje, la parte que desee recusar a un árbitro o secretario debe comunicarlo por escrito al Centro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o al conocimiento de las circunstancias relevantes. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte y del árbitro o secretario, quienes tendrán cinco días para aceptarla o rechazarla. Si una parte recusa a un árbitro, la otra puede coadyuvar, lo que llevará al reemplazo automático del árbitro, independientemente de su aceptación. Además, el árbitro o secretario pueden renunciar sin aceptar la validez de la recusación. Si la recusación es aceptada o no se responde, cesarán inmediatamente en sus funciones y se procederá a su reemplazo.
Artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012): “Declaración de impedimentos” y “Causales de recusación”.	

Concordancias	
Artículo 104: Iniciación del proceso arbitral	Se tendrán en cuenta los factores relacionados a la competencia territorial del Centro para conocer de la demanda, dispuestos en numeral 1, 2 y 3.
Artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012): “Requisitos de la demanda”	

Concordancias	
Artículo 106: Audiencia de Instalación	Dispone las diferentes acciones que se deben adelantar durante la audiencia de instalación, tales como

	<p>el reconocimiento de la personería jurídica, resolver sobre la admisión de la demanda, establecer los medios de comunicación válidos, fijar lugar de funcionamiento del tribunal, entre otras.</p>
--	---

Concordancias	
<p>Artículo 114: Declaratoria de competencia del tribunal arbitral</p>	<p>Dispone el principio Kompetenz-Kompetenz, haciendo referencia que solo el tribunal arbitral podrá decidir sobre su propia competencia.</p> <p>Al igual que la validez, eficacia y oponibilidad, tanto del pacto arbitral como del contrato a que se refiere el mismo.</p> <p>Solo procederá auto de reposición contra el auto mediante el cual asume competencia, de forma oral en la misma audiencia.</p>
<p>Artículo 115: Decreto de pruebas</p>	<p>Se decretan las pruebas solicitadas o las que el tribunal considere de oficio. Solo procede recurso de reposición contra auto que niega las pruebas y deberá resolverse de forma oral en la misma audiencia.</p>

Concordancias	
<p>Artículo 119: Práctica de pruebas</p>	<p>Remite al estatuto arbitral y Código General del Proceso, para determinar facultades y deberes de las partes y del tribunal frente a las pruebas.</p> <p>Se exponen todas las reglas generales que deben ser observadas en el devenir del trámite arbitral.</p>
<p>Artículo 120: Audiencias de pruebas</p>	<p>Estas se podrán llevar a cabo con o sin la presencia de las partes, y serán de carácter privado, salvo que las</p>

	partes de común acuerdo decidan lo contrario.
Artículo 121: Dictamen pericial	<p>Deber de designar un perito que haga parte de la lista del Centro, en caso de no encontrarse alguno con la especialidad requerida, el tribunal podrá designar uno a su criterio.</p> <p>Sin embargo, las partes podrán presentar candidatos al tribunal, seleccionados de común acuerdo.</p>
Artículo 122: Testimonios e interrogatorio de parte	Facultad del tribunal para la utilización de medios virtuales para la práctica de testimonios e interrogatorios.
Artículo 123: Medidas cautelares	<p>Se remite al estatuto arbitral y a lo dispuesto en el Código General del Proceso.</p> <p>A partir de la instalación, el tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de las medidas cautelares de las partes.</p>
Artículo 124: Costas, daños y perjuicios	Ante la causación de daños y perjuicios a la contra parte, el solicitante de la medida cautelar será responsable de las costas que ocasionaron la medida.

Concordancias	
Artículo 129: Formas y efectos del laudo	Este deberá ser por escrito, definitivo y obligatorio, los mismos efectos que una sentencia proferida en la justicia ordinaria. Mérito ejecutivo y efecto de cosa juzgada.
Artículo 130: Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo	De oficio o a solicitud de parte, el tribunal se pronunciará sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo.
Artículo 132: Procedencia y decisión de recursos	Contra los autos del Tribunal Arbitral procede el recurso de reposición, el cual se podrá presentar y responder

	de forma oral. Si el Tribunal suspende la audiencia para decidir, la interrupción no puede superar una hora; de ser necesario más tiempo, deberá fijarse una nueva fecha.
--	--

DISPOSICIONES TRANSVERSAL	PROCEDIMENTALES	CON	APLICABILIDAD
Artículo 118: Transacción			

Proyectó:

Juan Diego Méndez Mantilla

Revisó:

Karol Viviana Pastrana Rangel

Bucaramanga, 18 de marzo de 2025.

APÉNDICE C.

Se expide el presente reglamento con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previa aprobación de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y Comité Asesor y Disciplinario del Centro.

**REGLAMENTO
DEL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, la organización administrativa del Centro y las reglas de sus procedimientos Conciliatorios, Arbitrales y de las Amigables Composiciones.

**CAPITULO I
DIPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. CONSTITUCION Y NATURALEZA. En desarrollo de las funciones que la ley y los estatutos otorgan a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se organiza el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de esta institución, que en adelante se denominará el Centro, y cuyo funcionamiento está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme lo dispuesto en la Resolución. No. 795 del 22 de marzo de 1994 y 756 de septiembre de 2001 y por la ley.

Artículo 2. CAMPO DE APLICACIÓN Este reglamento señala el marco general para todos los miembros del Centro y regula aspectos como su funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos en materia de calidad. En consecuencia, este Reglamento cubre a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de servicios.

ARTICULO 2. DOMICILIO. El Centro tendrá su domicilio y funcionará en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

ARTICULO 3. MISION. Promover la construcción de una convivencia social armónica, contribuir a la solución de los conflictos y garantizar el acceso a la administración de justicia, mediante la institucionalización y promoción de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTICULO 4. VISION. El Centro desarrollará actividades que le permitan mantenerse como líder en el ámbito regional, en la administración de justicia por la vía de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, prestando un servicio eficaz y eficiente a la comunidad.

ARTICULO 5. FUNCIONES. Para el desarrollo de su misión, el Centro cumplirá con las siguientes funciones:

1. Propender por la generalización, agilidad, mejoramiento y divulgación de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, como alternativas extrajudiciales para la solución de conflictos.
2. Promover la solución de controversias de libre disposición, a través de la utilización de uno cualquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos.
3. Realizar los trámites correspondientes para administrar los procesos relacionados con las solicitudes de uno cualquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se sometan a su consideración.
4. Integrar y actualizar las listas de Árbitros, Conciliadores, Amigables Compondores, Secretarios de Tribunales, Peritos y demás figuras aprobadas por la ley.
5. Designar Árbitros, Conciliadores y Amigables Compondores, en concordancia con lo establecido en el presente reglamento, cuando a ello hubiere lugar.
6. Llevar el registro de las Actas y hacer el Control de las Constancias de Conciliación en los términos de ley.
7. Organizar el archivo de actas, constancias, decisiones de Amigable Composición y laudos, de manera que facilite su consulta, la expedición de copias y certificados en los casos autorizados por la ley.
8. Implementar las medidas relativas al registro y archivos de expedientes, así como la expedición de copias y autorización de desgloses.
9. Establecer los mecanismos de información al público en general relativo a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.
10. Desarrollar directamente o a través de la unidad de capacitación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, programas de capacitación sobre Métodos Alternativos de Solución de Controversias, con la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con otros Centros, Universidades o Entidades de capacitación.
11. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos de cooperación tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeros, interesados en la implementación y consolidación de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias.
12. Llevar estadísticas que permitan conocer y evaluar, cualitativa y cuantitativamente, los servicios prestados por el Centro.

13. Elaborar estudios, investigaciones e informes de cuestiones relativas a los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, tanto en el ámbito nacional como internacional.
14. Rendir informes sobre el desarrollo de su actividad a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y al Ministerio de Justicia y del Derecho.
15. Prestar asesoría a otros Centros de Arbitraje y Conciliación que así lo demanden.
16. Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, Árbitros y Amigables Compondedores inscritos en el Centro cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
17. Las demás que la ley, la Junta Directiva, o este reglamento determinen.

ARTICULO 6. PRINCIPIOS. El Centro desarrollará su actividad orientado por los siguientes principios:

1. **CONFIDENCIALIDAD:** Se guardará la reserva necesaria para promover y acrecentar la confianza de los usuarios en los procesos y trámites que en el Centro se realizan, garantizando la protección de sus derechos.
2. **TRANSPARENCIA:** Se tendrá a disposición de los usuarios toda la información pertinente sobre los diferentes procesos y trámites que en el Centro se adelanten.
3. **IGUALDAD:** se tratará con igualdad a todos los usuarios que se encuentren en situaciones similares, sin ejercer discriminación de algún tipo.
4. **IMPARCIALIDAD:** Se informará de todo impedimento para participar en cualquier trámite que en el Centro se adelante, evitando conflictos de intereses o favorecimientos indebidos.
5. **EFICIENCIA:** Se adelantarán los trámites en la oportunidad y forma debidas y con la utilización razonable de los recursos.
1. **6. IDONEIDAD:** Se garantizará el cumplimiento de los requisitos legales y que por reglamento se fijen a los integrantes de las listas

oficiales, procurando la especialidad, experiencia y calidad de los mismos.

ARTICULO 7. POLITICAS Y PARAMETROS QUE GARANTIZAN LA PRESTACION DEL SERVICIO. Calidad del servicio. De acuerdo a la norma técnica de calidad que corresponda, son considerados parámetros de calidad del servicio, todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación.

Son políticas del Centro:

1. Liderar la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de conflictos.
2. Servir de terceros neutrales en la solución de conflictos.
3. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando situaciones y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
4. Hacer del contacto con las personas afectadas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con respeto a la dignidad humana de los intervinientes en la solución del conflicto.

PARÁGRAFO. Las actividades que ejecuta el Centro serán permanentemente auditadas y monitoreadas por la Dirección, la Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva de la Cámara desde la óptica jurídica, administrativa, operativa y social, de manera que permita determinar el impacto de los servicios prestados en la comunidad, la satisfacción de los clientes, la calidad de las personas que integran las listas, así como los riesgos, y las oportunidades de mejora.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

ARTICULO 8. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO. El Centro hace parte de la estructura administrativa de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

El Centro podrá emplear el personal necesario para la ejecución eficiente de sus funciones, teniendo en cuenta lo que determine la ley, el Presidente Ejecutivo o la Junta Directiva y cuenta con los siguientes organismos:

- Un Comité Asesor y Disciplinario
- Una Dirección
- Un Secretario/Abogado de Arbitraje
- Un Abogado de Conciliación
- Listas Oficiales de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Secretarios de Tribunales de Arbitramento y Peritos.

ARTICULO 9. COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO DEL CENTRO. Es un órgano consultivo, asesor y disciplinario que hace parte de la estructura administrativa del Centro, que tendrá como finalidad, recomendar las políticas generales de actuación del mismo, acompañar al Director en el proceso de toma de decisiones atinentes a la gestión de procesos relacionados con uno cualquiera de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, y actuar como comité disciplinario en los casos previstos en este reglamento, la Constitución y la Ley.

ARTICULO 10. FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO.

El Comité Asesor y Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano consultor del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
2. Asesorar en las políticas generales de actuación y gestión del Centro, así como en la aplicación de los reglamentos, respetando la autonomía en la toma de decisiones por parte de los funcionarios competentes de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
3. Determinar la cantidad de miembros y las calidades requeridas para integrar las diversas listas oficiales y las especialidades de cada una de ellas.
4. Evaluar y dar la aprobación definitiva a las solicitudes de personas que deseen formar parte de las listas oficiales del Centro. (Conciliadores, Árbitros, Secretarios de Tribunales, Amigables Compondores, Peritos y demás figuras aprobadas por la ley).
5. Calificar las faltas en que incurran los Conciliadores, Árbitros, Secretarios de Tribunales, Amigables Compondores, Peritos y demás integrantes de listas oficiales del Centro que se aprueben por ley y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con el reglamento de funcionamiento del mismo.
6. Resolver las diferencias que se presenten sobre la eventual existencia de conflictos de interés en la prestación del servicio, por parte del Centro o de alguno de sus funcionarios o miembros de sus listas oficiales.
7. Las demás que le asigne la Junta Directiva de la Entidad.

ARTICULO 11. COMPOSICION DEL COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO. El Comité Asesor y Disciplinario del Centro estará conformado por cinco (5) miembros:

- Dos (2) miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que tengan la calidad de abogados, elegidos por sorteo entre sus miembros. En caso en que en la Junta Directiva no existan, en un momento determinado, al menos dos (2) miembros de profesión abogados, sus dos representantes serán elegidos, de su seno, por consenso de la misma.
- Un (1) decano de la facultad de Derecho, elegido por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de la lista de decanos de todas las universidades que cuenten con facultad de Derecho en esta ciudad.
- Un (1) abogado escogido por la Junta Directiva entre la lista de conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial, del Tribunal Contencioso Administrativo o del Consejo Seccional de la Judicatura.
- Un (1) abogado externo, de reconocida trayectoria, honorabilidad y experiencia en Mecanismos Alternativos de solución de controversias nombrado por la Junta Directiva.

El Representante Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y/o quien haga sus veces podrá asistir a las sesiones del Comité Asesor y Disciplinario. Tendrá voz, pero no voto, en las decisiones que dicho Comité deba adoptar.

ARTICULO 12. SECRETARÍA DEL COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO. La secretaría del Comité corresponderá al Director del Centro.

ARTICULO 13. PERIODO Y DIGNATARIOS DEL COMITE. Los miembros del Comité tendrán un período de dos (2) años, no obstante, continuarán siendo miembros si no son reemplazados al vencimiento del respectivo período. En el caso de los representantes de la Junta Directiva que pierdan tal calidad dejarán de ser miembros del Comité. En la primera sesión de cada año, el Comité procederá a elegir un presidente y un vicepresidente de entre sus integrantes.

ARTICULO 14. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Comité deliberará válidamente si asisten por lo menos tres de sus miembros. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes que conforman el quórum para deliberar.

ARTICULO 15. INHABILIDAD ESPECIAL. La circunstancia de ser nombrado miembro del Comité, inhabilita automáticamente para integrar las listas del Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y litigar ante él. Esta inhabilidad permanecerá vigente mientras se tenga la calidad de miembro de comité.

ARTICULO 16. RESERVA. Los temas y deliberaciones tratados en las sesiones del Comité tendrán carácter reservado, salvo que el Comité considere lo contrario.

ARTICULO 17. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD. Cuando algún miembro del Comité tenga interés en un asunto o controversia sometida a algunos de los mecanismos, quedará impedido para participar en las sesiones en que se trate el asunto. Igualmente, cuando por razón de su investidura algún miembro del Comité no pueda participar en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia. En estos eventos el Comité deliberará y decidirá válidamente con la mayoría absoluta de los miembros restantes.

PARÁGRAFO. En caso de sustraerse del conocimiento o decisión sobre un determinado asunto, el respectivo miembro de este organismo deberá consignar y justificar dicha causa por escrito.

ARTICULO 18. CODIGO DE CONDUCTA. Será competencia del Comité Asesor y Disciplinario del Centro, determinar el Código de Conducta que deben observar los miembros de las Listas Oficiales del Centro. El Código de Conducta será entregado al momento de su inscripción y se dejará expresa constancia de su aceptación en documento que formará parte del archivo del Centro. La actualización del Código de conducta podrá ser puesta en conocimiento de los miembros del Centro a través de cualquier medio idóneo.

ARTICULO 19. SANCIONES. El Comité Asesor y Disciplinario del Centro, previa observancia de los postulados inherentes al debido proceso, podrá censurar las faltas cometidas por los Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Amigables Compondores y Peritos, por el incumplimiento de uno cualquiera de sus deberes según las disposiciones legales respectivas y las obligaciones contenidas en el presente reglamento y en el Código de Conducta respectivo. Por la gravedad de la falta, según valoración que al respecto realice el Comité Asesor y Disciplinario del Centro, y la descripción que de las mismas haga el Código de Conducta, los miembros de las Listas Oficiales podrán ser amonestados, suspendidos o excluidos de las listas respectivas.

ARTICULO 20. DIRECTOR DEL CENTRO. El Centro contará con un Director designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones legal o reglamentariamente encomendadas y las que se encuentran contenidas en este Reglamento. Deberá ser abogado con tarjeta profesional vigente, con experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga designará su reemplazo en caso de faltas temporales o permanentes, lo cual será comunicado en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 21. FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO. Son funciones del Director del Centro las siguientes:

1. Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a la ley, este reglamento, la ética y las buenas costumbres.

2. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo en Mecanismos Alternativos, que adelante el Centro directamente, o en convenio con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
3. Coordinar con entidades públicas o privadas, otros centros, universidades y centros educativos, labores de tipo académico, relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
4. Desarrollar programas de capacitación para Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Amigables Compondores, Abogados en ejercicio del Derecho y demás figuras que se aprueben por ley y expedir los correspondientes certificados.
5. Llevar los libros oficiales de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Peritos, Secretarios de Tribunales y demás integrantes de listas que se aprueben por ley.
6. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de Conciliadores, Amigables Compondores, Secretarios de Tribunales, Árbitros y en general de cualquier integrante de las listas oficiales del Centro.
7. Llevar la representación del Centro en las labores a que se refiere este reglamento.
8. Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
9. Elegir conforme al procedimiento establecido en este reglamento al Conciliador, cuando la solicitud se ha radicado en el Centro. El Director o el funcionario que tenga la calidad de abogado Conciliador podrá actuar como tal, cuando circunstancias especiales así lo requieran.
10. Elegir mediante sorteo al Árbitro o Árbitros y al Amigable o Amigables Compondores de la lista oficial, cuando le deleguen su nombramiento.
11. Ejercer las funciones que establezca la ley y el reglamento de procedimiento para el Arbitraje Institucional del Centro.
12. Remitir oportunamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, los informes estadísticos que éste requiera.
13. Las demás que determine la ley y la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

ARTICULO 22. SECRETARIO/ABOGADO DE ARBITRAJE. El Centro contará con un Secretario/Abogado de Arbitraje designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, quien estará a cargo de todas las funciones legal y reglamentariamente encomendadas. Deberá ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente con experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

ARTICULO 23. FUNCIONES DEL SECRETARIO/ABOGADO DE ARBITRAJE:
Son funciones del Secretario/Abogado de Arbitraje:

1. Dar el soporte logístico necesario para el cumplimiento efectivo de las funciones que corresponden al Centro.
2. Servir de Secretario Ad-hoc en los Tribunales de Arbitramento, cuando fuere necesario.
3. Llevar el registro de las solicitudes de Arbitrajes y Amigables Composiciones radicadas en el Centro
4. Dar cumplimiento a las medidas, organización, custodia y control de archivo de los expedientes de los trámites arbitrales y de Amigable Composición.
5. Informar al Director del Centro el desarrollo de los trámites arbitrales y de amigable composición y el cumplimiento de los deberes de los Árbitros, Secretarios, Peritos y Amigables Componedores.
6. Apoyar el normal desarrollo de las audiencias en los Tribunales de Arbitramento prestando su colaboración y asistencia a los Árbitros y Secretarios, así como los medios logísticos que se requieran para adelantarlas.
7. Elaborar los informes y estadísticas secretariales requeridos en el ejercicio de las funciones del Centro.
8. Brindar el soporte logístico requerido en la organización de eventos de capacitación y actividades académicas, cuando el Centro los realice directamente.
9. Llevar el archivo de las hojas de vida de los aspirantes a ingresar en las Listas oficiales del Centro.
10. Las demás asignadas por ley, reglamento o delegación del Director del Centro.

ARTICULO 24. ABOGADO DE CONCILIACION. El Centro contará con un Abogado de Conciliación designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, quien estará a cargo de todas las funciones legal y

reglamentariamente encomendadas. Deberá ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente con experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

ARTICULO 25. FUNCIONES DEL ABOGADO DE CONCILIACION: Son funciones del Abogado de Conciliación del Centro las siguientes:

1. Llevar el registro de las solicitudes de Conciliación radicadas en el Centro.
2. Dar cumplimiento a las medidas de organización, custodia y control de archivo de los trámites conciliatorios.
3. Coordinar con los Conciliadores designados para cada caso la programación de audiencias de conciliación.
4. Informar al Director el desarrollo de las Audiencias de conciliación y el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores.
5. Apoyar el normal desarrollo de las audiencias de conciliación prestando su colaboración y asistencia a Conciliadores, así como los medios logísticos que se requieran para adelantarlas.
6. Brindar el soporte logístico requerido en la organización de eventos de capacitación y actividades académicas, cuando el Centro los realice directamente.
7. Llevar el archivo de las hojas de vida de los aspirantes a ingresar en las Listas oficiales del Centro.
8. Las demás asignadas por ley, reglamento o delegación del Director.

ARTICULO 26. INTEGRACION DE LAS LISTAS Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLAS. Las listas oficiales del Centro estarán conformadas por un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz la prestación del servicio.

Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, y por este reglamento.

Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, y por este reglamento.

Verificado por el Director del Centro el cumplimiento de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Comité Asesor y Disciplinario, quien determinará de manera discrecional y sin necesidad de motivación alguna, si la solicitud de inscripción es o no aprobada, en cuyo caso indicará la calidad y la lista o las listas de especialidades en las que será inscrito el aspirante. Si faltare algún requisito o anexo, se informará al solicitante por el medio más expedito a fin que complete su solicitud en el término que el comité le señale. Por la simple presentación de la solicitud de inscripción se entiende que el solicitante acepta el presente reglamento y se obliga a cumplirlo y hacerlo cumplir.

PARÁGRAFO. Una misma persona podrá integrar simultáneamente cualquiera de las listas oficiales del Centro y las demás que se aprueben por ley, siempre y cuando el aspirante cumpla totalmente los requisitos legales y reglamentarios exigidos para cada una de las listas.

ARTICULO 27. CARTA DE COMPROMISO. Una vez aprobada la solicitud de ingreso, el admitido se obliga a cumplir los reglamentos del Centro para lo cual deberá suscribir carta de compromiso establecida por el centro.

ARTICULO 28. VIGENCIA DE LAS LISTAS. Las inscripciones en las listas oficiales, tendrán una vigencia de dos (2) años. Quien desee continuar en lista deberá remitir al Centro, dentro de los dos (2) meses anteriores a la fecha de terminación de su vigencia, un escrito solicitando su continuidad en la lista, anexando las certificaciones que para cada caso corresponda. Quien no renueve oportunamente la solicitud de inscripción no podrá continuar ejerciendo el cargo para el cual estaba inscrito y el Centro, de pleno derecho, excluirá su nombre de la lista o listas.

ARTICULO 29. RESPONSABILIDAD. Los integrantes de las listas oficiales serán responsables por los eventuales perjuicios que por su acción u omisión y en ejercicio de sus funciones ocasionen a las partes o a terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se acredite respecto del Centro en el deber de velar por la calidad y eficiencia de los servicios que presta.

CAPITULO III DE LA CONCILIACION

ARTICULO 30. DEFINICION. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado Conciliador.

ARTICULO 31. EL CONCILIADOR. Es el abogado capacitado y acreditado como tal que, inscrito ante el Centro, actúa como facilitador respecto de un conflicto determinado y propicia un proceso de comunicación entre las partes tendiente a la solución directa y concertada de los conflictos que las enfrentan. Está sujeto al control y vigilancia del Centro, y del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a las obligaciones que la Ley y este reglamento establezcan.

PARÁGRAFO 1º. Los Conciliadores deberán ser designados según su especialidad o experiencia dentro de un procedimiento de reparto que asegure una distribución equitativa en la atención de casos.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso el Centro se reserva el derecho de designar al Director o a al funcionario que tenga la calidad de abogado Conciliador, para actuar como tal en conflictos determinados.

PARÁGRAFO 3º. El Conciliador deberá cumplir los procedimientos de la norma de calidad establecidos por el Centro.

ARTICULO 34. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION COMO CONCILIADOR. Para ser inscrito como Conciliador se requiere acreditar:

1. Ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente.
2. Contar con experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.
3. No encontrarse inmerso en alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos políticos o civiles.
4. No encontrarse sancionado penal, disciplinaria o patrimonialmente por autoridad competente.
5. Acreditar la aprobación del diplomado de formación de conciliadores en derecho.
6. Haber obtenido calificación aprobatoria en examen de conocimiento y en general los aplicados por el Centro.
7. Tener conocimientos especializados y actitudes para actuar como Conciliador; calidades que serán evaluadas por el Comité Asesor y Disciplinario del Centro.

ARTICULO 35. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION.

El interesado en ingresar a la lista deberá presentar los siguientes documentos ante la Dirección del Centro:

- a. Solicitud de inscripción
- b. Formato de hoja de vida, anexando:
 - Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado y de la cédula de ciudadanía.
 - Certificado de experiencia indicando cargos desempeñados, tiempo de servicios y funciones.
 - Copia del diploma de abogado y de los relativos a otros estudios realizados.
 - Fotocopia del diploma que acredita la aprobación de la capacitación en conciliación en derecho avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
 - Certificado del Consejo Superior de la Judicatura (máximo con un mes de expedición) en el que conste no haber sido sancionado por faltas en el ejercicio profesional.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación vigente.

PARÁGRAFO. Una vez la solicitud haya sido aceptada por el Comité Asesor y Disciplinario, el Director del Centro comunicará por escrito al candidato, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, manifieste por escrito su aceptación. Deberá anexar la carta de compromiso de cumplimiento de reglamento. Vencido dicho termino, sin que se reciba comunicación, se entenderá la no aceptación de nombramiento.

ARTICULO 36. MARCO TARIFARIO. Se aplicarán las normas legales vigentes en la materia. No obstante lo anterior, podrán establecerse unas tarifas inferiores al máximo fijado por ley, previa aprobación de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. El acta de la Junta hará parte integral del presente reglamento.

La tarifa estará compuesta por dos conceptos diferentes, el correspondiente a los gastos de administración del proceso conciliatorio a favor de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y el de la remuneración por los servicios profesionales prestados por el Conciliador.

Las tarifas serán de público conocimiento a través del portal de Internet de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

ARTICULO 37. TARIFAS DE GASTOS DE ADMINISTRACION y HONORARIOS DEL CONCILIADOR. El Centro de conciliación y el Conciliador designado por éste, podrán cobrar las siguientes tarifas, por la prestación del servicio de conciliación, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto:

CUANTÍA EN SMLMV	TARIFA
INDETERMINADA	14 SMDLV
MENOS DE 8	9 SMDLV
IGUAL A 8 Y MENOS DE 13	12 SMDLV
IGUAL A 13 Y MENOS DE 17	16 SMDLV
IGUAL A 17 Y MENOS DE 35	21 SMDLV
IGUAL A 35 Y MENOS DE 52	23 SMDLV
IGUAL A 52 Y MENOS DE 62	1,27% DE LA CUANTÍA
IGUAL A 62 Y MENOS DE 77	1,12% DE LA CUANTÍA

IGUAL A 77 Y MENOS DE 155	1,32% DE LA CUANTÍA
IGUAL A 155 Y MENOS DE 310	0,75% DE LA CUANTÍA
IGUAL A 310 Y MENOS DE 775	0,42% DE LA CUANTÍA
DE 775 EN ADELANTE	0.2% DE LA CUANTÍA

De las anteriores tarifas el CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponde al Conciliador y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponde al Centro.

PARÁGRAFO. Si las partes en conflicto y el Conciliador de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, por cada encuentro adicional se podrá cobrar como máximo hasta un 10% liquidado sobre la tarifa inicialmente señalada.

ARTICULO 38. ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada el valor a cobrar será de 14 SMLDV. En los casos donde la cuantía de la pretensión del conflicto sea aumentada o determinada en el desarrollo de la Conciliación, se podrá liquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en este artículo.

ARTICULO 39. CONVENIOS. El Centro podrá celebrar convenios con instituciones o empresas para prestar el servicio de Conciliación con unas tarifas especiales, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de los valores máximos fijados por la ley y la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

ARTICULO 40. PAGO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE CONCILIACION. Tanto los gastos de administración como los honorarios del Conciliador deberán ser cubiertos por quien solicita el servicio, antes de la prestación del mismo, al momento de presentar la solicitud de Conciliación. Las tarifas de Conciliación no dependen del resultado de la misma.

PARÁGRAFO. En caso de inasistencia a la audiencia de conciliación de cualquiera de las partes, se devolverá el porcentaje de la tarifa que disponga la ley vigente.

Cuando el solicitante desista del trámite conciliatorio hasta antes del envío de notificaciones citando a audiencia de conciliación le serán devueltos el 70% del valor cancelado. En los demás casos se cobrará la tarifa plena. El procedimiento para la devolución se hará conforme al establecido en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

ARTICULO 41. AUTONOMIA DE LOS CONCILIADORES. Entre la Cámara y el Conciliador no hay ningún vínculo de subordinación o dependencia y, en

consecuencia, no existirá relación laboral, solo de intermediación en lo que respecta al pago de sus honorarios, los cuales serán asumidos por la parte convocante y estarán incluidos dentro del pago que ésta haga al Centro por concepto de servicio de Conciliación.

ARTICULO 42. SOLICITUD DE CONCILIACION. La petición de conciliación, cuando se presente directamente ante el Centro, se dirigirá por escrito presentado por una o varias partes o sus representantes, debidamente facultados.

En el escrito de solicitud de conciliación se indicará:

- a. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados si los hay.
- b. Las diferencias o cuestiones materia de la Conciliación.
- c. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.
- d. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la conciliación o la indicación de carecer de un valor determinado.
- e. Las pruebas o documentos que se consideren pertinentes o los que conforme a la ley se requieran presentar.
- f. Los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas que deban intervenir en la audiencia.
- g. La petición de designación de conciliador por mutuo acuerdo de las partes o a prevención si fuere el caso. Esta solicitud deberá constar en documento separado suscrito por el peticionario.
- h. Con la petición se acreditará el pago de los servicios de conciliación.

ARTICULO 43. TRAMITE. Recibida la solicitud, si el nombramiento del Conciliador se ha confiado a la Institución, se efectuará mediante reparto de manera rotativa hasta agotar la respectiva lista entre las personas que la integran teniendo en cuenta su especialidad o experiencia, a menos que el Director o uno de los funcionarios que tenga la calidad de Conciliador actúen como tal. El designado citará a las partes mediante comunicación a la dirección registrada en la petición, señalando sitio, fecha y hora de la conciliación, el asunto a conciliar y las consecuencias legales de la inasistencia.

ARTICULO 44. AUDIENCIA DE CONCILIACION. El Conciliador, deberá actuar con absoluta imparcialidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, proponiendo fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas y cumpliendo en todo caso con las obligaciones establecidas por ley o este reglamento.

La audiencia deberá intentarse en el menor tiempo posible y en todo caso se surtirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

Cumplidos los tres (3) meses de radicado el trámite y no se haya formulado solicitud de continuidad por las partes, el trámite conciliatorio será cerrado, expidiendo la constancia correspondiente, la cual será suscrita por el conciliador que adelanta el trámite o ante su falta por el funcionario del Centro con la calidad de abogado de conciliación, previamente designado.

En caso de que se logre acuerdo entre las partes, el Conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación la cual deberá contener los puntos establecidos por la ley y suscribirse por las partes y el Conciliador para su posterior registro en el Centro.

Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera reunión y el Conciliador vislumbra ánimo conciliatorio podrá convocar a otras reuniones si lo considera necesario y las partes lo aceptan.

Si definitivamente no se logra el acuerdo, se dará por concluida la actuación del Conciliador, evento en el cual se levantará la respectiva constancia.

En los casos de inasistencia, o asunto no conciliable, el Conciliador procederá a levantar la constancia, en el término legal.

ARTICULO 45. CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación
2. Identificación del Conciliador
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos y pretensiones motivo de la conciliación
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

CAPITULO IV DEL ARBITRAJE

ARTICULO 46. DEFINICION. El Arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter de libre disposición, o aquellos autorizados por la ley, defieren su solución a un tribunal arbitral el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

ARTICULO 47. LOS ARBITROS. Son los profesionales del derecho expertos en diversas áreas jurídicas que han acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y este reglamento y cuyo ingreso ha sido autorizado por el Comité Asesor y Disciplinario del Centro, perteneciendo de esta manera a los

listados de especialistas en las materias jurídicas existentes. Los Árbitros quedarán transitoriamente investidos de la facultad de administrar justicia para dirimir un conflicto existente.

ARTICULO 48. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION COMO ÁRBITRO. Para pertenecer a la lista oficial de Árbitros se requiere:

CATEGORIA A (PARA ARBITRAR PROCESOS DE MAYOR CUANTIA)

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado con título expedido por Universidad reconocida oficialmente y/o convalidado conforme a la ley, con tarjeta profesional vigente.
3. Acreditar experiencia por un lapso no inferior a quince (15) años referida al ejercicio de la profesión de abogado o al desempeño como docente en alguna disciplina jurídica.
4. Acreditar título de postgrado obtenido en una Universidad nacional o internacional en la rama del derecho en la cual aspira ser Árbitro, o experiencia en la misma como mínimo de quince (15) años.
5. Haber cursado y aprobado capacitación en Arbitraje dictada por el Centro o por otra entidad debidamente avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y/o haber recibido especialización en arbitraje y/o haber participado como Árbitro o Apoderado en mínimo cinco (5) tribunales de arbitramento.
6. Haber obtenido calificación aprobatoria en examen de conocimiento y en general los aplicados por el Centro.
7. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles, ni para ejercer cargos públicos ni haber sido sancionado con destitución.
8. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos.
9. No haber sido sancionado disciplinariamente.

CATEGORIA B (PARA ARBITRAR PROCESOS DE MENOR CUANTIA)

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado con título expedido por Universidad reconocida oficialmente y/o convalidado conforme a la ley, con tarjeta profesional vigente.

3. Acreditar experiencia por un lapso no inferior a ocho (8) años referida al ejercicio de la profesión de abogado o al desempeño como docente en alguna disciplina jurídica.
4. Acreditar título de postgrado obtenido en una Universidad nacional o internacional en la rama del derecho en la cual aspira ser Árbitro, o experiencia en la misma como mínimo de ocho (8) años.
5. Haber cursado y aprobado capacitación en Arbitraje dictada por el Centro o por otra entidad debidamente avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y/o haber recibido especialización en arbitraje y/o haber participado como Árbitro o Apoderado en mínimo dos (2) tribunales de arbitramento.
6. Haber obtenido calificación aprobatoria en examen de conocimiento y en general los aplicados por el Centro.
7. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles, ni para ejercer cargos públicos ni haber sido sancionado con destitución.
8. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos.
9. No haber sido sancionado disciplinariamente.

ARTICULO 49. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION. El interesado en ingresar a la lista deberá presentar los siguientes documentos ante la Dirección del Centro:

a. Solicitud de inscripción

b. Formato de Hoja de vida, anexando:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la tarjeta profesional y/o diploma de abogado.
- Certificado de experiencia indicando cargos desempeñados, tiempo de servicios y funciones, o acreditando su desempeño como docente.
- Fotocopia del diploma de postgrado en la respectiva rama del Derecho, así como de los relativos a otros estudios realizados o Certificado de experiencia indicando cargos desempeñados, tiempo de servicios y funciones en la respectiva rama del Derecho.
- Fotocopia del certificado que acredita la aprobación de la capacitación en Arbitraje o certificado en donde se acredite haber actuado como Árbitro o Apoderado en el número mínimo de tribunales de acuerdo a la categoría a la que aspire.
- Certificado del Consejo Superior de la Judicatura (máximo con un mes de expedición) en el que conste no haber sido sancionado por faltas en el ejercicio profesional.

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación vigente.

PARÁGRAFO 1º. El Árbitro inscrito se compromete a utilizar y atender todos los procedimientos de calidad establecidos e indicados por el Centro, en procura de estandarizar las actividades de Arbitraje atendiendo a la mejora continua del servicio.

PARÁGRAFO 2º. Una vez la solicitud haya sido aceptada por el Comité Asesor y Disciplinario, el Director del Centro informará por escrito al candidato cuya inscripción ha sido aprobada y lo prevendrá para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de admisión a listas oficiales, informe al Centro que acepta su inscripción adjuntando la documentación que para tal efecto se le haya requerido.

ARTICULO 50. DESIGNACION DE ARBITROS. Cuando la designación del Árbitro haya sido confiada a la Institución (sea al Centro, al Director, a la Cámara de Comercio o a cualquiera de sus órganos), la misma se efectuará por el Centro en cabeza de su Director mediante el sistema de sorteo, de manera rotativa asegurando una distribución equitativa entre los Árbitros de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia, conforme a la lista oficial del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren. Dicha actuación podrá ser presenciada por las partes y/o sus apoderados, por lo que el Centro procederá a invitarlas para que presencien el sorteo en la fecha y hora que éste determine y se hará constar en acta suscrita por el Director y por un miembro del Comité Asesor y Disciplinario.

Para efectos de designación mediante sistema de sorteo público por delegación efectuada al Centro, existirán dos listas de Árbitros dependiendo de la categoría asignada a ellos, de manera que quienes integren la lista A serán incluidos en el sorteo para conocer Tribunales de mayor cuantía y los que integren la lista B serán incluidos en el sorteo para conocer Tribunales de menor cuantía. El límite de la cuantía será el mismo que determina la ley.

Cuando se designe el árbitro por las partes, un delegado o por el juez la escogencia se hará de ambas listas.

PARÁGRAFO 1º. En la designación se atenderán además las siguientes disposiciones:

1. Las listas de Árbitros, Secretarios, Conciliadores y Amigables Compondores son independientes y, por tanto, la designación de un Árbitro para un tribunal no impedirá su desempeño en alguna de aquellas otras calidades, siempre que se reúnan los requisitos respectivos.
2. Para hacer la designación, se separarán de la lista los Árbitros que se encuentren actuando como tales por haber sido designados por el Centro, mediante sorteo hasta agotar la lista, al igual que aquellos cuyo domicilio se encuentre fuera de Bucaramanga.

3. Si todos los Árbitros de la lista se encuentran actuando, el nuevo sorteo se realizará entre ellos, excluyendo a los que hayan sido nombrados para dos tribunales y así sucesivamente, excluyendo siempre del sorteo los Árbitros con mayor número de nombramientos.
4. Los Árbitros que estén actuando en procesos en los que se haya concedido amparo de pobreza o actúen ad honorem, podrán participar sin limitaciones en los sorteos.
5. No podrán ser designados como Árbitros quienes hubiesen actuado como Conciliadores de cualquiera de las partes en una audiencia de conciliación, durante el año siguiente al de expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en el asunto en que haya intervenido como Conciliador.
6. Si en razón a las exclusiones que deban realizarse por la cuantía del asunto y la localidad de los árbitros, no se alcanzare a integrar el tribunal con el número de árbitros principales y suplentes requeridos, para el sorteo se integraran las dos listas incluyendo a los especialistas en el asunto objeto del litigio, sin distinción de su domicilio.

PARÁGRAFO 2º. En tribunales de arbitraje dónde intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas, en los conflictos relativos a estas, serán excluidos del sorteo aquellos árbitros que se desempeñen como tal, simultáneamente en cinco (5) tribunales.

ARTICULO 51. CURADORES AD-LITEM: Habrá lugar a la designación de Curadores ad-litem en los casos que establezca la ley. Las funciones que legalmente correspondan a los curadores ad-litem podrán ser ejercidas sin distinción por los Secretarios de tribunales de arbitramento y los Árbitros inscritos.

Para la designación se procederá por el sistema de sorteo, de manera rotativa asegurando una distribución equitativa entre los Árbitros y Secretarios de tribunales de arbitramento de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia, conforme a la lista oficial del Centro.

PARÁGRAFO. En la designación se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Para hacer la designación, se separarán de la lista, los Árbitros y Secretarios que se encuentren actuando como apoderados por efecto de algún amparo de pobreza o como curadores ad-litem, al igual que aquellos cuyo domicilio se encuentre fuera de Bucaramanga.
2. Si todos los Árbitros y Secretarios de la lista se encuentran actuando como apoderados por efecto de algún amparo de pobreza o curadores ad-litem, el nuevo sorteo se realizará entre ellos, excluyendo a los que

hayan sido nombrados para dos tribunales y así sucesivamente, excluyendo siempre del sorteo los Árbitros y Secretarios con mayor número de designaciones como apoderado o curador.

3. No podrán ser designados como Curadores ad-litem quienes hubiesen actuado como Conciliadores de cualquiera de las partes en una audiencia de conciliación, durante el año siguiente al de expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en el asunto en que haya intervenido como Conciliador.
4. La designación de Curador ad-litem corresponderá mediante sistema de sorteo efectuado por los miembros del Tribunal Arbitral.

ARTICULO 52. LOS SECRETARIOS DE TRIBUNALES. El secretario es el abogado encargado de impulsar los trámites dentro del proceso arbitral.

ARTICULO 53. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION COMO SECRETARIO DE TRIBUNALES. Para ser inscrito como Secretario de Tribunales de Arbitramento se requiere acreditar:

1. Ser colombiano, ciudadano en ejercicio y tener domicilio dentro del circuito judicial del centro.
2. Ser abogado con título expedido por universidad reconocida oficialmente, convalidado conforme a la ley y con tarjeta profesional vigente.
3. Contar con experiencia en el ejercicio profesional mínima de dos (2) años o título de postgrado en Derecho Procesal.
4. Haber realizado y aprobado curso de formación de Secretario de Tribunales de Arbitramento dictado por el Centro.
5. Haber obtenido calificación aprobatoria en examen de conocimiento aplicado por el Centro.
6. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles, ni para ejercer cargos públicos ni haber sido sancionado con destitución.
7. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos.
8. No haber sido sancionado disciplinariamente.

ARTICULO 54. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION. El interesado en ingresar a la lista deberá presentar los siguientes documentos ante la Dirección del Centro:

- a. Solicitud de inscripción
- b. Formato de hoja de vida, anexando:

- Copia de diploma de abogado.
- Fotocopia de la cedula de Ciudadanía
- Fotocopia de la tarjeta profesional.
- Certificado de experiencia indicando cargos desempeñados o en su defecto el ejercicio profesional tiempo de servicios y funciones.
- Fotocopia de diploma de postgrado en Derecho en la especialidad correspondiente, así como de los relativos a otros estudios realizados.
- Fotocopia del diploma que acredita la aprobación de la capacitación en Secretaría de Tribunales de Arbitramento.
- Certificado del Consejo Superior de la Judicatura (máximo con un mes de expedición) en el que conste no haber sido sancionado por faltas en el ejercicio profesional.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación (máximo con un mes de expedición).

PARÁGRAFO 1º. Una vez la solicitud haya sido aceptada por el Comité Asesor y Disciplinario, el Director del Centro informará por escrito al candidato cuya inscripción ha sido aprobada y lo prevendrá para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de admisión a listas oficiales, informe al Centro que acepta su inscripción adjuntando la documentación que para tal efecto se le haya requerido.

PARÁGRAFO 2º. El Secretario inscrito se compromete a utilizar y atender todos los procedimientos de calidad establecidos e indicados por el Centro, en procura de estandarizar las actividades de Arbitraje atendiendo a la mejora continua del servicio.

ARTICULO 55. DESIGNACION DE SECRETARIOS. El Árbitro o Árbitros designados para integrar el Tribunal de Arbitramento elegirán discrecionalmente al Secretario entre los integrantes de la lista oficial del Centro, quien no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. Para la designación del Secretario, los Árbitros deberán escoger de la lista oficial del Centro aquellos Secretarios que no se encuentren desempeñando tal calidad en más de tres (3) tribunales de arbitramento.

ARTICULO 56. LOS PERITOS. El Centro contará con una lista oficial de peritos, técnicos, tecnólogos profesionales o expertos en las distintas áreas, quienes estén en capacidad de rendir un dictamen en su respectiva ciencia, arte u oficio, dentro de los trámites arbitrales o amigables composiciones que ante este Centro se adelanten.

ARTICULO 57. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION COMO PERITO. Para ser inscrito como perito se requiere acreditar:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Para los profesionales, tecnólogos o técnicos el respectivo título. Para los expertos, acreditación idónea de su arte u oficio.
3. Tener experiencia laboral mínima de cinco (5) años referida al ejercicio de su profesión, arte u oficio o al desempeño como docente en alguna disciplina de su campo.
4. No encontrarse inmerso en alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos políticos o civiles.
5. No encontrarse sancionado penal, disciplinaria o patrimonialmente por autoridad competente.

ARTICULO 58. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION. El interesado en ingresar a la lista deberá presentar los siguientes documentos ante la Dirección del Centro:

- a. Solicitud de inscripción.
- b. Formato de hoja de vida, anexando:
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - Fotocopia de los diplomas o certificados que acrediten su idoneidad técnica, tecnológica, artística o profesional.
 - Certificado de experiencia indicando cargos desempeñados, tiempo de servicios y funciones.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación vigente.

PARÁGRAFO 1º. Una vez la solicitud haya sido aceptada por el Comité Asesor y Disciplinario, el Director del Centro informará por escrito al candidato cuya inscripción ha sido aprobada y lo prevendrá para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de admisión a listas oficiales, informe al Centro que acepta su inscripción adjuntando la documentación que para tal efecto se le haya requerido.

PARÁGRAFO 2º. El Perito inscrito se compromete a utilizar y atender todos los procedimientos de calidad establecidos e indicados por el Centro, en procura de estandarizar las actividades de Arbitraje atendiendo a la mejora continua del servicio.

ARTICULO 59. DESIGNACION DE PERITOS. Los Árbitros o los Amigables Compondores según corresponda, se encargarán de efectuar la designación del perito requerido atendiendo los hechos debatidos y la especialidad de los mismos.

Excepcionalmente y cuando por la naturaleza del experticio no figuren en la lista peritos especializados en el tema objeto del dictamen, podrán los Árbitros y Amigables compondores designarlo de listas reconocidas por asociaciones profesionales o centros docentes universitarios de enseñanza superior.

ARTICULO 60. MARCO TARIFARIO DE ARBITRAJE. Se aplicarán las normas legales vigentes en la materia. No obstante lo anterior, podrán establecerse unas tarifas inferiores al máximo fijado por ley, previa aprobación de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. El acta de la Junta hará parte integral del presente reglamento.

La tarifa está compuesta por dos conceptos diferentes: el de remuneración por los gastos administrativos del procedimiento arbitral a favor de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; y el de la remuneración por los servicios profesionales prestados por los Árbitros y los Secretarios. Sin perjuicio de las sumas adicionales que decreta el Tribunal por otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal.

La tarifa será de público conocimiento y se mantendrá publicada a través del portal de Internet de la Cámara.

ARTICULO 61. HONORARIOS DE LOS ARBITROS. Los Árbitros podrán cobrar las siguientes tarifas por la prestación del servicio de Arbitraje, tomando como base el valor de las pretensiones del proceso:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Minios Legales Mensuales Vigentes-SMLMV)	HONORARIOS POR ARBITRO
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV)

Entre 10 e igual a 176	3.25 % de la Cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.1 % de la Cuantía
Más de 529 e igual a 882	1.8 % de la Cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.65 % de la Cuantía
Mayor a 1764	1.45 % de la Cuantía

PARÁGRAFO 1º: En los casos en que el Arbitraje se lleve a cabo con un solo Árbitro, los honorarios mencionados podrán incrementarse hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

PARÁGRAFO 2º: Los honorarios del secretario y los gastos administrativos del Centro corresponderán cada uno a la mitad de los de un árbitro.

PARÁGRAFO 3º: Para la liquidación de la tarifa de Arbitraje se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda del tribunal de arbitramento o el valor de las pretensiones de la demanda de reconvencción si esta fuese mayor; sin que puedan sumarse una y otra.

PARÁGRAFO 4º: En los casos en que el valor de las pretensiones del proceso sea aumentado o determinada en el desarrollo del Arbitraje, se podrá reajustar y liquidar la tarifa conforme lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5º: Las tarifas por concepto de gastos administrativos del Centro a que se refiere este artículo comprenden la utilización de la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el Centro en días hábiles y hasta por SEIS (6) meses contados a partir de la instalación del Tribunal de Arbitramento. Si el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el Centro podrá cobrar adicionalmente el reajuste que corresponda.

PARÁGRAFO 6º. Los Honorarios de los Árbitros, Secretarios y Gastos Administrativos del Centro se sujetaran a los topes legales.

ARTICULO 62. ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA. Los Arbitrajes en donde el valor de las pretensiones del proceso sea indeterminada, se asimilarán

a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 63. CAUSACION DE LOS GASTOS Y HONORARIOS. Los Gastos Administrativos del Centro y los honorarios de los Árbitros y Secretarios se regirán por las siguientes normas:

1. Las partes cancelarán, los gastos administrativos del Centro dentro de la oportunidad ordenada por el Tribunal, directamente en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Bucaramanga o mediante consignación en la cuenta bancaria que para tal fin se indique y el valor de los honorarios de los Árbitros, del Secretario y de otros gastos deberán consignarse en la cuenta especial que el Presidente abra exclusivamente para ello en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.
2. Una vez el Tribunal se declare competente, el Presidente entregará a cada uno de los Árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente. Terminado el procedimiento arbitral o decidido el recurso de anulación el Presidente hará la liquidación final de gastos, y con la correspondiente cuenta razonada devolverá el saldo a las partes; informando de ello por escrito al Centro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse realizado la liquidación.
3. Cuando en la primera audiencia de trámite el Tribunal se declare sin competencia y termine el proceso, se tendrá derecho al 25% del total de honorarios y gastos administrativos liquidados, debiendo devolverse a las partes la suma restante.

ARTICULO 64. TARIFAS DE CONCILIACION DENTRO DE LA ETAPA ARBITRAL. Cuando el proceso arbitral culmine por acuerdo entre las partes una vez iniciada la audiencia de Conciliación y hasta antes de la finalización de la misma, se cancelará la tarifa correspondiente según la cuantía del proceso de acuerdo al siguiente marco tarifario:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Minios Legales Mensuales Vigentes-SMLMV)	HONORARIOS POR ARBITRO
Menos de 8	9 SMLDV

Entre 8 e igual a 13	10 SMLDV
Más de 13 e igual a 17	16 SMLDV
Más de 17 e igual a 35	2 SMLDV
Más de 35 e igual a 52	25 SMLDV
Más de 52 a 176	1.8 % DE LA CUANTIA
Más de 176 a 529	1% DE LA CUANTIA
Más de 529 a 882	0.9 % DE LA CUANTIA
Más de 882 a 1764	0.8 % DE LA CUANTIA
Mayor a 1764	0.7 % DE LA CUANTIA

PARÁGRAFO 1º: En los casos en que el Arbitraje se lleve a cabo con un solo Árbitro, no habrá lugar al incremento de que trata el artículo 61 del presente Reglamento.

PARÁGRAFO 2º: Los honorarios del secretario y los gastos administrativos del Centro corresponderán cada uno a la mitad de los de un árbitro.

PARÁGRAFO 3º. De los valores que correspondan al Centro se descontaran los gastos iniciales de inscripción que haya cancelado el convocante con la presentación de la demanda. Si los gastos de inscripción superan los gastos administrativos fijados por el tribunal, se reembolsará a la parte convocante el excedente que corresponda.

PARÁGRAFO 4º. Los gastos que en virtud del presente artículo deban ser cancelados, serán asumidos por las partes del trámite arbitral en igual proporción, debiendo ser cancelados en las instalaciones del Centro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al auto que los ordene.

ARTICULO 65. HONORARIOS DE LOS PERITOS. Los honorarios de los peritos serán los que convengan las partes o, en su defecto, los fijados por el Tribunal Arbitral o el Amigable Componedor, y su cancelación deberá ser atendida por las partes en forma íntegra, oportuna y de acuerdo a lo señalado por el tribunal.

PARÁGRAFO. En el evento de desacuerdo se acudirá a las tarifas previstas para los auxiliares de la justicia, en casos similares.

ARTICULO 66. GASTOS INICIALES. Con la demanda arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro los siguientes valores, que se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal:

Un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMMLV) si se trata de un trámite de menor cuantía.

Dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMMLV) si se trata de un trámite de mayor cuantía o de cuantía indeterminada.

PARÁGRAFO 1º. En el evento en que el Tribunal no pueda asumir sus funciones, se reembolsará a la parte convocante hasta el noventa por ciento 90% de los gastos de inscripción, previa valoración por parte del Director del Centro, de las actuaciones surtidas por éste. El porcentaje no reembolsado se imputará como gastos de actuación del Centro.

PARÁGRAFO 2º. En el evento en que dentro del lapso en que el Tribunal asuma sus funciones y hasta antes de la declaratoria de competencia, se termine el procedimiento arbitral a solicitud de parte, por voluntad de las partes o por el no pago de los gastos y honorarios de que habla la normatividad vigente, habrá lugar a reembolsar hasta el quince por ciento 15% de los gastos de inscripción a favor del convocante. Dentro de la etapa de Conciliación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 64 de este reglamento.

PARÁGRAFO 3º. De acuerdo al párrafo anterior, el valor retenido de los gastos de inscripción, se distribuirá de la siguiente manera:

- Cuando se trate de árbitro único le corresponderá el cincuenta por ciento 50% del valor retenido de los gastos de inscripción, al secretario le corresponderá el veinticinco por ciento 25%, e igual porcentaje le corresponderá al Centro.
- Cuando se trate de tribunal colegiado le corresponderá a cada árbitro el veinticinco por ciento (25%) del valor retenido de los gastos de

inscripción, al secretario le corresponderá el doce punto cinco por ciento (12.5%), e igual porcentaje le corresponderá al Centro.

ARTICULO 67. AUTONOMIA DE LOS ARBITROS Y SECRETARIOS. Los Árbitros y Secretarios, no recibirán remuneración o beneficio alguno de parte de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, toda vez que el componente de la tarifa destinado al pago de sus honorarios por los servicios prestados será asumido directamente por las partes. Entre la Cámara y los Árbitros y Secretarios no habrá ningún vínculo de subordinación o dependencia y, en consecuencia no existirá relación laboral.

ARTICULO 68. SOLICITUD DE CONVOCATORIA A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Cualquiera de las partes suscriptoras del pacto arbitral, vinculadas a un conflicto, podrá pedir la convocatoria a Tribunal de Arbitramento mediante escrito de demanda dirigido al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

El escrito de demanda se presentará personalmente o a través de apoderado ante el Centro; de ella se allegarán tantas copias cuantos sean los demandados, al igual que una copia sin anexos para cada uno de los Árbitros que deban integrar el Tribunal y otra para el archivo del Centro.

A la petición se acompañará copia del documento que contenga el pacto Arbitral y el recibo de pago por concepto de los gastos iniciales a favor del Centro.

ARTICULO 69. AMPARO DE PROBREZA. El amparo de pobreza se concederá total o parcialmente en los términos que para tal efecto establezca la ley. Cuando se haya concedido el amparo de pobreza y se deba designar apoderado se procederá de la siguiente manera:

Por el sistema de sorteo, de manera rotativa asegurando una distribución equitativa entre los Árbitros y Secretarios de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia, conforme a la lista oficial del Centro. Dicha actuación podrá ser presenciada por las partes y se hará constar en acta suscrita por el Director.

PARÁGRAFO. En la designación se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Para hacer la designación, se separarán de la lista, los Árbitros y Secretarios que se encuentren actuando como apoderados por efecto de algún amparo de pobreza o curadores ad litem, al igual que aquellos cuyo domicilio se encuentre fuera de Bucaramanga.
2. Si todos los Árbitros y Secretarios de la lista se encuentran actuando como apoderados por efecto de algún amparo de pobreza o como curadores ad litem, el nuevo sorteo se realizará entre ellos, excluyendo a los que hayan sido nombrados para dos tribunales y así sucesivamente, excluyendo siempre del sorteo los Árbitros y Secretarios con mayor número de designaciones como apoderado o curador.

3. No podrán ser designados como Apoderados quienes hubiesen actuado como Conciliadores de cualquiera de las partes en una audiencia de conciliación, durante el año siguiente al de expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en el asunto en que haya intervenido como Conciliador.

ARTICULO 70. REGISTRO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Cuando el procedimiento arbitral termine con laudo o por cualquier otra causa, el Centro conservará, en medio físico, el expediente en el archivo de las instalaciones de la sede del tribunal, por el término de tres (3) años. Vencido este término el Centro digitalizará las actuaciones del procedimiento arbitral garantizando su reproducción y conservación.

PARÁGRAFO. Cuando las partes o cualquiera de ellas soliciten expedición de copias, y el desglose de los documentos aportados, deberán presentar solicitud escrita en este sentido con indicación del trámite arbitral al que se refieren. El Centro dispondrá de un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud, para que a cargo y costa del solicitante se realice la entrega de la documentación requerida.

ARTICULO 71. MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. El Centro garantizará el acceso a la información de los procedimientos arbitrales y de las amigables composiciones a las partes y/o sus apoderados y demás interesados a través de medios virtuales y atención personalizada en las instalaciones del Centro.

ARTICULO 72. NORMA APLICABLE. Siempre que en el pacto arbitral se refieran a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y se disponga que el Tribunal actúe de conformidad con el reglamento del Centro, los Árbitros aplicarán las normas y reglas aquí previstas y las contenidas en el procedimiento institucional de arbitraje de este Centro.

ARTICULO 73. NORMA ESPECIAL. De acuerdo a lo preceptuado en el objeto del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga consagrado su Reglamento en materia de funcionamiento, se crea el presente procedimiento institucional de arbitraje de este Centro.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

SECCIÓN I.

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74. BASE LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículos 8 y 13, modificados por los artículos 3 y 6 de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 51

numeral 7 y 58 de la Ley 1563 de 2012 “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

ARTÍCULO 75. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso, buena fe y contradicción.

ARTÍCULO 76. DEFINICIONES. Para efectos del presente Reglamento se entiende:

- a. “Centro” significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a la junta directiva o la dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- b. “Reglamento de Arbitraje” hace referencia al presente reglamento de procedimiento arbitral.
- c. “Estatuto Arbitral” se refiere a la Ley 1563 de 2012 y a las normas que la modifiquen o complementen.
- d. “Demandante” significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por uno o más demandantes. Así mismo, demandante significa la parte que formula una demanda de reconvención.
- e. “Demandada” significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por uno o más demandados. Así mismo, demandada es la parte contra la cual se dirige una demanda de reconvención.
- f. “Partes” son los sujetos procesales dentro del trámite arbitral.
- g. “Intervinientes en el trámite arbitral” se refiere a los sujetos que intervienen en el trámite arbitral: árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro.
- h. “Tribunal Arbitral” hace referencia al árbitro o al número impar de árbitros, cuya función es resolver la controversia sometida a arbitraje.
- i. “Pacto Arbitral” significa el negocio jurídico por el que las partes someten o se obligan a someter al arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materia de libre disposición o

que la ley autorice. El pacto arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.

- j. “Laudo” hace referencia a la decisión final que toma el Tribunal Arbitral sobre los puntos sujetos a la controversia y que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.
- k. Utilización de medios electrónicos: se refiere al uso por parte de los intervinientes en el trámite arbitral de medios electrónicos para la realización de notificaciones, audiencias, comunicaciones, envío de memoriales y en general para el desarrollo de cualquier actuación necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.
- l. “SMLMV” significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.

ARTÍCULO 77. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento se aplica cuando:

1. Las Partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse al Reglamento de Arbitraje del Centro.
2. Cuando resulte aplicable el Reglamento del Centro, será el vigente al momento de la presentación de la Demanda.
3. En lo no previsto en el presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto arbitral.
4. Las partes podrán, de común acuerdo modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente Reglamento, con las limitaciones establecidas en el Estatuto arbitral.
5. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las establecidas en el Estatuto arbitral, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.

ARTÍCULO 78. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. Cualquier notificación del tribunal o comunicación del Centro que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento o del Estatuto Arbitral podrá hacerse de manera electrónica.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o el día en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o en

la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si la parte interesada desconoce la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o se encuentre acreditado la imposibilidad de entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

3. En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las partes, árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.
4. La comunicación por medios electrónicos será dirigida a la dirección electrónica que haya sido designada o informada para tal efecto por cada interviniente en el trámite arbitral. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.
5. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados, incluida la demanda y su contestación, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse de forma física y electrónica.
6. No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

PARÁGRAFO. Las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro de Arbitraje, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, ni el Tribunal Arbitral asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos, memoriales, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de las partes prever dichas circunstancias para el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 79. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Para efectos del cómputo de los términos

1. Los términos o plazos establecidos en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la comunicación del Centro o la notificación del tribunal.
2. Los plazos que establece el presente Reglamento son improrrogables.
3. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este Reglamento son en días hábiles.

ARTÍCULO 80. SEDE DEL ARBITRAJE Y LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la determinación de la sede y lugar de funcionamiento del Trámite Arbitral se seguirán las reglas presentadas a continuación:

1. La sede del arbitraje, será la ciudad de Bucaramanga, en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.
2. El Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.
3. El Tribunal, en la audiencia de instalación, acordará con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

ARTÍCULO 81. IDIOMA DEL ARBITRAJE. El arbitraje se adelantará en idioma español.

ARTÍCULO 82. REPRESENTACIÓN. Para efectos de la representación en el marco del trámite arbitral se tendrán las siguientes reglas:

1. Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
2. El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.
3. Las partes podrán otorgarle poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral y/o para designar a los árbitros cuando corresponda a las partes designarlos de conformidad con lo previsto

en el pacto arbitral. Si no se otorgan expresamente dichas facultades, las partes serán las únicas facultadas para realizar dichas actuaciones.

4. Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

ARTÍCULO 83. RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR. Las partes deberán manifestar al Tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo habrá convalidado el procedimiento renunciando al derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

ARTÍCULO 84. CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD. En lo tocante a la confidencialidad y privacidad dentro del trámite arbitral se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral.
2. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.
3. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el presente Reglamento, las partes tendrán, sin limitaciones, acceso al expediente del proceso arbitral. Una vez notificados, todos los actos a través de los cuales se desenvuelve el trámite arbitral serán públicos para las Partes.
4. Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias del mismo.

ARTÍCULO 85. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Ni la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni el Centro, ni su personal administrativo serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

SECCIÓN II USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 86. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica:

1. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.
2. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 87. AUDIENCIAS VIRTUALES Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

ARTÍCULO 88. GESTIÓN DOCUMENTAL. El secretario del tribunal será responsable de la gestión documental del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro que el expediente esté actualizado y guardado en el espacio dispuesto por el Centro para ello. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario.

ARTÍCULO 89. LOS ESTADOS Y FIJACIONES EN LISTA. Sin perjuicio de los demás mecanismos de notificación electrónica, cuando se utilicen estados y fijaciones en lista, éstos serán publicados por el secretario de forma física en el espacio dispuesto por el Centro.

SECCIÓN III DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 90. EXPEDIENTE. Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente, que estará conformado por:

1. Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvenición y su contestación; su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados

correspondientes, así como los demás documentos relacionados con la integración del tribunal, evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.

2. Cuadernos de pruebas.
3. Cuaderno de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. El Tribunal deberá llevar en cuaderno separado las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

ARTÍCULO 91. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Una vez terminado el tribunal, se llevará un expediente electrónico de todo el trámite, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y garantice los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o reemplacen. En lo correspondiente, se aplicarán las reglas relativas a los expedientes descritas más adelante en este Reglamento.

Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

ARTÍCULO 92. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente, en medio digital en los términos establecidos en el Reglamento y en la ley, garantizando la integridad del expediente.

Los documentos originales, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a costa de la parte solicitante, mediante su envío por correo certificado a la última dirección reportada para notificaciones.

SECCIÓN IV CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 93. NÚMERO DE ÁRBITROS. Para la determinación del número de Árbitros en el marco del trámite arbitral se ceñirá a las siguientes reglas:

1. El número de árbitros será siempre impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo para la integración del tribunal.
2. Si las partes no han convenido el número de árbitros, el tribunal estará integrado por:
 - a. Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.

- b. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.
- c. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho

ARTÍCULO 94. REGLAS GENERALES. Para la integración del Tribunal se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.
2. Las partes podrán integrar el Tribunal Arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.
3. En caso en que en el pacto arbitral las partes no regulen la forma de designación del Tribunal Arbitral ni se acojan expresamente al Reglamento del Centro, se realizará la designación en la forma establecida en el artículo 23 del presente Reglamento.
4. Si en el pacto arbitral las partes delegan la designación total o parcial del tribunal a un tercero diferente del Centro y no consta la designación respectiva del tribunal arbitral, el Centro procederá a enviar la comunicación al tercero delegado para que a partir del recibo de la misma, lo realice en el plazo máximo cinco (5) días. Si no lo hace en este plazo, el Centro procederá a realizar dicha designación mediante sorteo, en los términos del artículo 22, siempre y cuando las partes en el pacto arbitral habiliten directa o indirectamente al Centro para realizar tal designación, al acordar en el pacto arbitral que sea el Centro el que lo haga o cuando las partes expresamente acuerden sujetarse a este Reglamento.
5. Una vez designados los árbitros se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito, a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente en el formato dispuesto por el centro para estos fines. El silencio hará presumir la no aceptación del cargo.
6. Los árbitros suplentes, estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal. Por lo tanto,

para los efectos relativos a la aceptación, el deber de información, impedimentos y recusaciones, solo procederán cuando el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.

7. En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.
8. Las partes conjuntamente podrán delegar a los dos árbitros designados de común acuerdo, el nombramiento del tercer árbitro que integrará el panel arbitral, de las listas de árbitros del Centro.

ARTÍCULO 95. REGLAS PARA EL SORTEO. En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes deleguen al Centro la designación total o parcial del Tribunal, o acuerden regirse por el presente Reglamento, se procederá a invitarlas para que presencien el sorteo público para la designación de los árbitros, en la fecha y hora que al efecto indique el Centro.

El sorteo del Centro se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.
2. El Centro fijará fecha y hora para la realización del sorteo, el cual se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la demanda, lo cual será comunicado a las partes.
3. El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación, en caso de la inasistencia de alguno de los anteriores.
4. Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.
5. Los sorteos serán suspendidos únicamente por solicitud previa y de común acuerdo presentada por las partes.
6. El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso y cuantía presentada, tengan la experiencia, los conocimientos requeridos para dicho caso y el domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.
7. En procura de una mayor eficiencia, se sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a

los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

8. En todo lo demás se aplicarán las reglas de sorteo previstas en el Reglamento de Funcionamiento del CCA.

ARTÍCULO 96. DESIGNACIÓN DE MUTUO ACUERDO. Si en el pacto arbitral las partes expresamente acuerdan designar a los árbitros directamente o no realizan manifestación alguna al respecto, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que será informada previamente por el Centro a las partes. Esta reunión se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro procederá a su designación mediante sorteo en presencia de un miembro del Comité Asesor y Disciplinario del Centro, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación o las Partes se hayan acogido a este Reglamento.
2. Si las Partes no establecieron fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa, o indirecta por acogerse al Reglamento, las partes quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.
3. La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá, según el caso, a dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 o 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO. El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

ARTÍCULO 97. ARBITRAJE MULTIPARTES. Cuando hayan de nombrarse tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

En caso que una de las partes, con pluralidad de demandantes o demandados no logre ponerse de acuerdo en la designación de los árbitros, o no concurra a las reuniones de designación de árbitros a la que ha sido convocados por el Centro, el Centro procederá con el nombramiento de ese árbitro o árbitros, a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 98. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. En lo tocante a la independencia e imparcialidad a la que deben ceñirse los Árbitros y Secretarios en el marco del trámite arbitral se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo árbitro y secretario debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.
2. Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia, la existencia de eventuales conflictos de interés o sanciones disciplinarias al ejercicio de la profesión.
3. A los árbitros y al secretario les corresponderá informar asimismo cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 99. DEBER DE INFORMACIÓN. Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con su remplazo de la misma forma en que fue designado.

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros del tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente.

Si se trata de un tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente decidir sobre la procedencia de la solicitud. En este evento, el Centro

procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que se proceda a resolver.

La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.

PARÁGRAFO. Si el árbitro o el secretario no tienen ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el Tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

ARTÍCULO 100. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en la el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso, según el caso.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y se abstendrá mientras tanto de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

ARTÍCULO 101. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Para efectos de la recusación en el marco del trámite arbitral se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias indicadas en el artículo 27 del Reglamento.
2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.
3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevivientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.
5. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

ARTÍCULO 102. DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN. Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo.

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

ARTÍCULO 103. SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO. En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

SECCIÓN V PROCESO ARBITRAL

SUB SECCIÓN I INICIO DEL ARBITRAJE

DEMANDA, INTEGRACIÓN DE LA LITIS, DERECHO DE DEFENSA Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 104. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil o por el Código General del Proceso, según corresponda.

Para efectos de la presentación de la demanda, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes factores:

1. Que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal Arbitral funcionará o será administrado por este Centro.
2. Cuando en el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente el Centro, pero el domicilio del demandado o alguno de los demandados sea la ciudad de Bucaramanga, el Centro será competente para recibir y administrar el tribunal de arbitramento.
Para efectos del numeral 2 del presente artículo, cuando el domicilio del demandado o demandados no sea la ciudad de Bucaramanga, el Centro procederá a enviarle la demanda junto con los respectivos anexos a un Centro de Arbitraje del domicilio del demandado o de alguno de los demandados a elección del Centro, previo pago de los costos de envío por la parte demandante.
3. Si en el domicilio del demandado o de alguno de los demandados no hay Centro de Arbitraje, el Centro remitirá la demanda al Centro de arbitraje más cercano al domicilio de la parte demandada.

ARTÍCULO 105. ESCRITO DE DEMANDA. Para efectos de la presentación, direccionamiento y acceso al expediente con antelación a la instalación del Tribunal de Arbitramento se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El escrito de demanda se presentará en el Centro físicamente junto con el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, so pena de devolución del escrito de demanda y demás documentos.
2. El escrito de demanda dirigido al Centro deberá contener los requisitos del Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso. Corresponderá exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.
3. Con anterioridad a la instalación del tribunal arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso el demandante, su representante legal o su apoderado debidamente constituido y, a partir de allí, podrá el demandado acceder al expediente y será el Tribunal Arbitral el competente para establecer qué personas adicionales tienen acceso a la demanda y al expediente.

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro de Arbitraje fijará día y hora.

1. El Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento.
2. El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.
3. Se nombrará presidente del Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del Secretario del mismo, caso en el cual este deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el Presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de este momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo.
5. Los funcionarios del Centro harán las veces de secretarios ad-hoc, hasta tanto, conforme a las reglas anteriores, se encuentre el secretario designado por el Tribunal, debidamente posesionado.
6. Se fijará como lugar de funcionamiento y secretaría del tribunal el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
7. Se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes.
8. El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
9. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso.
10. El Tribunal Arbitral podrá establecer con las partes acuerdos sobre el manejo y funcionamiento del trámite arbitral y sobre la práctica de las pruebas.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto acerca de las actuaciones electrónicas, el Tribunal podrá definir con las partes reglas especiales para la presentación de los escritos de las partes.
12. El Tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.
13. Las partes, de común acuerdo podrán solicitar por escrito, presentado en el Centro de Arbitraje antes de la audiencia de instalación, aplazamiento por un tiempo que no supere en total treinta días (30).

ARTÍCULO 107. CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN. En lo que concierne a la contestación de la demanda y, dado el caso, la demanda de reconvencción se seguirá el trámite que se presenta a continuación:

1. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual será hasta de treinta (20) días hábiles, el demandado podrá contestar la demanda y proponer las excepciones que considere del caso.
2. Vencido el plazo del numeral anterior, por secretaría se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito. Dichos traslados, se correrán por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene
3. Para efectos de notificaciones, se debe indicar expresamente el nombre, domicilio y la dirección física y electrónica del demandado.
4. El demandado podrá acompañar a su escrito de respuesta todos los documentos en que base su contestación.
5. El demandado podrá formular una demanda de reconvencción. El escrito de reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda.
6. Para el trámite de la respuesta a la demanda de reconvencción se observará lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 precedentes.

ARTÍCULO 108. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la Litis y el ejercicio del derecho de defensa, las partes podrán solicitar de manera conjunta al tribunal la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 del Estatuto Arbitral. En caso que las partes no soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el Tribunal procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de fijación de honorarios.

ARTÍCULO 109. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Para la realización de la Audiencia de Conciliación en el marco del trámite arbitral se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En el evento en que las partes soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral procederá a convocar en el menor tiempo posible a audiencia de conciliación, a la cual se citará a las partes y a sus apoderados.
2. En la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral en pleno asumirá la función de conciliación y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el tribunal arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.
3. Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago al centro y a los árbitros de unos honorarios equivalentes al monto respectivamente establecido en el Reglamento de Funcionamiento para los trámites conciliatorios del Centro.
4. Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios de conformidad con el artículo 38 del presente reglamento.

ARTÍCULO 110. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. El Tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso y la partida por gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro. El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como la partida para costos y gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Las partes podrán, antes del nombramiento de los árbitros, acordar los honorarios del árbitro y del secretario en los términos que determine la ley. En cuanto a los honorarios del Centro, las partes podrán acordarlos con el Director del Centro, hasta antes de la audiencia de instalación. En consecuencia, las sumas establecidas como gastos administrativos del Centro no podrán ser modificadas unilateralmente por el Tribunal ni por las partes.

El pago de los honorarios que corresponda a la parte integrada por varios sujetos no se podrá fraccionar y éstos serán solidariamente obligados al pago de la totalidad de los mismos.

SUB SECCIÓN II REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES

ARTÍCULO 111. REFORMA DE LA DEMANDA Y DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

1. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, hasta antes de la primera audiencia de trámite, salvo que las partes hayan solicitado de manera conjunta la realización de la audiencia de conciliación, caso en el cual el plazo para modificar la demanda principal o de reconvención será hasta antes de la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, siempre que ésta se realice antes de la primera audiencia de trámite.
2. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual será de hasta de treinta (30) días hábiles, el demandado podrá pronunciarse sobre la reforma de la demanda principal o la de reconvención.

ARTÍCULO 112. ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una parte, proceder con la acumulación de dos o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando:

1. Las partes hayan acordado la acumulación, o
2. Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo acuerdo de arbitraje, o
3. Cuando las demandas son formuladas con base en diferentes pactos arbitrales, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal Arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.
4. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué Tribunal Arbitral será acumulado. A falta de acuerdo, los trámites arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que ambos autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda.

SUB SECCIÓN III PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

ARTÍCULO 113. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. El Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se resolverá respecto de su competencia y todo lo relativo al decreto de pruebas.

ARTÍCULO 114. DECLARATORIA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.
2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.
3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el tribunal en la misma audiencia.

ARTÍCULO 115. DECRETO DE PRUEBAS. En firme la decisión sobre la competencia del tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra el que las niega cabe el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

ARTÍCULO 116. TÉRMINO DEL TRÁMITE ARBITRAL. El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez finalizada la primera audiencia de trámite. Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 117. SUSPENSIÓN. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en el Estatuto Arbitral y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

ARTÍCULO 118. TRANSACCIÓN. Si durante la actuación arbitral, las partes convinieren una transacción, que resuelva definitivamente el litigio objeto del conflicto, el Tribunal Arbitral dispondrá la terminación, mediante auto que determine el cese de funciones.

SUB SECCIÓN IV PRUEBAS Y AUDIENCIAS

ARTÍCULO 119. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Para efectos de las pruebas en el trámite arbitral, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso. El Tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la conducencia y la importancia de las pruebas presentadas.
2. Las partes podrán aportar las deberán en medios magnéticos, para lo cual deberán entregar una relación clara y precisa del contenido de dichas pruebas.
3. La práctica de las pruebas podrá realizarse a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o por los que sean definidos por el tribunal arbitral.
4. Cuando en audiencia se presente un documento que el Tribunal Arbitral autorizare, se dará traslado a las partes para lo que hubiere lugar.
5. El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.

ARTÍCULO 120. AUDIENCIAS DE PRUEBAS. La audiencia de pruebas que se lleve a cabo en el curso del Trámite Arbitral deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal Arbitral fijará las audiencias que considere pertinentes para su práctica, las que podrán llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes.
2. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes decidan expresamente y de común acuerdo lo contrario.

ARTÍCULO 121. DICTAMEN PERICIAL. Cuando el Tribunal requiera la designación de un perito, deberá hacerlo de la lista de peritos del Centro. Si en la lista de peritos del Centro no se encuentra el perfil requerido o no hay perito en esa especialidad, el Tribunal podrá designarlo a su criterio. Las partes podrán de común acuerdo presentar al Tribunal candidatos para la realización del dictamen pericial.

ARTÍCULO 122. TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE. El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes.

SUB SECCIÓN V MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 123. MEDIDAS CAUTELARES. La solicitud, practica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rijan la materia.

En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, está deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el Tribunal Arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida.

A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes.

ARTÍCULO 124. COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.

SUB SECCIÓN VI ALEGATOS

ARTÍCULO 125. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Concluida la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 126. DURACIÓN DE LAS ALEGACIONES. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el número de integrantes de una parte o la complejidad del caso, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de establecer la forma y las condiciones en que se desarrollará la audiencia de alegatos, lo cual deberá ser informado previamente a las partes en el auto que fije fecha para esta audiencia.

SUB SECCIÓN VII DEL LAUDO

ARTÍCULO 127. AUDIENCIA DE LAUDO. Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de laudo, en la cual el tribunal realizará las siguientes actuaciones:

1. Se dará lectura a la parte resolutive del laudo, quedando las partes notificadas así de la decisión del tribunal arbitral.
2. El Tribunal podrá fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de aclaración, complementación o adición del laudo, que se realizará

únicamente si de oficio o por solicitud de cualquiera de las partes se requiere aclarar, complementar o adicionar el laudo.

3. La audiencia se dará por concluida con la entrega de la respectiva copia de laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaría del Tribunal.

ARTÍCULO 128. DECISIÓN DEL TRIBUNAL. Cuando haya tres (3) árbitros, toda decisión del Tribunal Arbitral, incluido el laudo, se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

ARTÍCULO 129. FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO.

1. El laudo se dictará por escrito, será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.

ARTÍCULO 130. AUDIENCIA DE CORRECCIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO. En la audiencia de corrección, complementación y adición del laudo el tribunal procederá a pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo.

ARTÍCULO 131. RENDICIÓN DE CUENTAS. A más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el Presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal y Centro, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al Presidente del cumplimiento de la anterior obligación. El incumplimiento de la anterior obligación se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente del Presidente del tribunal.

**SECCIÓN VIII
RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DEL TRIBUNAL**

ARTÍCULO 132. PROCEDENCIA Y DECISIÓN DE RECURSOS. En contra de los autos del Tribunal Arbitral procederá el recurso de reposición. Si el mismo es presentado en audiencia, el tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

SECCIÓN IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 133. REMISIÓN NORMATIVA. En lo no dispuesto en el presente reglamento, el trámite arbitral se sujetará a las normas establecidas en la Ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 134. VIGENCIA.

1. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Centro una vez haya sido aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y se aplicará a los procesos arbitrales que se inicien a partir de la fecha de su publicación.
2. El presente Reglamento y las eventuales modificaciones que llegue a sufrir estarán a disposición de público en la página web del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CAPITULO VI DE LA AMIGABLE COMPOSICION

ARTICULO 135. DEFINICION. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero neutral, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. El amigable componedor podrá ser singular o plural. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.

ARTICULO 136. REQUISITOS PARA SER AMIGABLE COMPONEDOR. Para ser incluido en la Lista de Amigables Componedores del Centro, el interesado deberá:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser profesional debidamente titulado e inscrito, cuando se trate de profesiones liberales.
3. No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.
4. Acreditar conocimiento y/o experiencia en técnicas de negociación, uso y aplicación de la Amigable Composición.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los Árbitros lista B.

ARTICULO 137. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION. El interesado para ingresar a la lista deberá presentar los siguientes documentos ante la Dirección del Centro:

- a) Solicitud de inscripción
- b) Formato de Hoja de vida, anexando:
 - Fotocopia de cedula de ciudadanía
 - Fotocopia de Diploma que lo acredite como profesional en la respectiva ciencia y del diploma de postgrado, así como de los relativos a otros estudios realizados.
 - Certificado de experiencia indicando cargos desempeñados, tiempo de servicio y funciones en la respectiva profesión.
 - Fotocopia de certificado que acredite la capacitación en negociación, uso y aplicación de la Amigable Composición.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría general de la Nación.

PARÁGRAFO 1º. Una vez la solicitud haya sido aceptada por el Comité Asesor y Disciplinario, el Director del Centro informará por escrito al candidato cuya inscripción ha sido aprobada y lo prevendrá para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de admisión a listas oficiales, informe al Centro que acepta su inscripción adjuntando la documentación que para tal efecto se le haya requerido.

PARÁGRAFO 2º. El Amigable Componedor inscrito se compromete a utilizar y atender todos los procedimientos de calidad establecidos e indicados por el Centro, en procura de estandarizar las actividades de la Amigable Composición atendiendo a la mejora continua del servicio.

ARTICULO 138. HONORARIOS DEL AMIGABLE COMPONEDOR. El valor de los honorarios de los amigables componedores será equivalente a la mitad de los honorarios establecidos en el presente Reglamento para el árbitro y se pagará de conformidad a lo establecido en el artículo 61.

ARTICULO 139. SOLICITUD. Las partes podrán deferir la solución de sus controversias a amigables componedores designados por el Centro mediante el sistema de sorteo salvo que las partes lo hayan designado de mutuo acuerdo. Para ello se presentará una solicitud en la que indicara:

- a. Su nombre, domicilio y dirección y el de sus representantes o apoderados si los hubiere.
- b. Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la amigable composición.
- c. El número de amigables componedores convenidos.
- d. La estimación del valor del asunto objeto de la amigable composición si lo hubiere.

PARÁGRAFO. Con la solicitud, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro los siguientes valores, que se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Amigable Componedor: Un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMMLV) si se trata de un trámite de menor cuantía; Dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMMLV) si se trata de un trámite de mayor cuantía o de cuantía indeterminada.

La menor y mayor cuantía será la establecida en el estatuto arbitral vigente.

ARTICULO 140. DESIGNACION DE AMIGABLE COMPONEDOR. Las partes podrán nombrar al Amigable Componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al Amigable Componedor podrá ser una persona natural o jurídica. Para la designación del amigable componedor se procederá así:

1. Si las partes han designado amigable componedor, pero no consta su aceptación, el director del centro lo citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncie en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de amigable componedor y éste deba manifestar su aceptación.
2. Si las partes no han designado amigable componedor debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del Centro requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.
3. Si las partes delegaron al centro la designación de todos o alguno o varios de los amigables componedores, aquella se hará por sorteo de la Lista Oficial de Amigables Componedores dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas, siguiendo lo previsto en el Art. 50 de este reglamento.
4. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
5. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, al amigable componedor con anterioridad a la primera audiencia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras no esté conformada la lista oficial de amigables componedores o esta no fuere suficiente para atender los trámites, se acudirá a la lista oficial de árbitros.

ARTICULO 141. TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO. La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes deberán hacerlo constar en documento

suscrito por ellas. A falta de acuerdo en las reglas de procedimiento, los amigables componedores del Centro, se guiarán por las siguientes reglas generales:

1. La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.
2. Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar dentro de un término máximo a diez (10) días hábiles.
3. El amigable componedor dispondrá de un máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.
4. La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

ARTICULO 142. EFECTOS. La decisión del Amigable Componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.

ARTICULO 143. DECISION. La decisión del Amigable Componedor será comunicada por éste a las partes una vez producida y copia de ella será entregada al Centro para su archivo. El Amigable Componedor podrá dar a conocer su decisión en reunión especial convocada para tal fin en las instalaciones del mismo previa citación de las partes.

PARÁGRAFO. Conformación del expediente de las amigables composiciones. El Centro procederá conforme a lo estipulado en el artículo precedente, para efectos de la conformación de los expedientes de cada trámite.

El Centro será el custodio del expediente y la información. Luego de la toma de la decisión respectiva, se procederá al registro y archivo.

CAPITULO VII CODIGO DE ETICA Y CONDUCTA

ARTICULO 144. AMBITO DE APLICACIÓN. Las personas inscritas en los listados oficiales, las personas que sin estar inscritas en el listado oficial que adhieran expresamente a este Reglamento, los funcionarios del Centro, los integrantes del Comité Asesor y Disciplinario del Centro y los miembros de Junta Directiva se comprometen a respetar los principios enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable.

PARÁGRAFO 1º. El incumplimiento de una determinada disposición de este capítulo que se refiera a la tramitación de una causa no afectará la validez del proceso respectivo, salvo que lo contrario venga dispuesto por las normas aplicables.

PARÁGRAFO 2º. Las exigencias de este capítulo deberán respetarse así sean superiores a las legales.

SECCION I. DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

ARTICULO 145. DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA. Las personas a las que se aplica este capítulo deben ser absolutamente independientes e imparciales en relación con la causa sometida a su decisión.

PARÁGRAFO 1º. En materia de impedimentos deberán:

- a. Declararse impedido cuando advierta la existencia de alguna de las causales de impedimento que señale la ley
- b. La declaración de impedimento debe hacerse en escrito dirigido al Director del Centro, señalando los hechos en que se fundamenta dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de la causa sometida a su decisión.

PARÁGRAFO 2º. En los eventos en que no exista una causa legal de impedimento pero exista un interés o relación que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear la apariencia de parcialidad o prejuicio, deberán revelar la existencia de tal interés o relación.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos previstos en el párrafo anterior se entiende que existe un interés o relación que puede afectar la imparcialidad cuando:

- a. Se es Árbitro en un proceso en el cual al menos uno de los apoderados interviene como procurador en otra causa, en la que él Árbitro es también apoderado.
- b. Se es Árbitro en un proceso en el que al menos uno de los apoderados es Árbitro en otra causa en la que el primero es apoderado.

PARÁGRAFO 4º. Si todas las partes en cuyo beneficio se hace la revelación del interés o relación, que a pesar de no ser constitutiva de impedimento puede llegar a afectar su imparcialidad, convienen en que el Árbitro puede continuar con el trámite de la causa, se estará a lo resuelto por las partes. Esta declaración debe provenir de la parte representada y no de su apoderado. Si han transcurrido más de diez (10) días hábiles desde el momento de la revelación a las partes sin que éstas se hayan pronunciado, se entenderá que aceptan que la decisión de la causa pueda ser confiada al Árbitro o Secretario que haya hecho la revelación. Si todas las partes en cuyo interés se hace la revelación no convienen expresa o tácitamente en que el Árbitro continúe con la tramitación de la causa, el asunto se remitirá al Comité Asesor y Disciplinario, quien analizará la situación y definirá si éste puede continuar o debe separarse del conocimiento de la causa.

PARÁGRAFO 5º. Ningún Árbitro, Secretario, Conciliador o Amigable Componedor ha de mantener durante el proceso relación contractual con las partes y sus apoderados, durante el año inmediatamente siguiente a la terminación de la causa arbitral. En particular se obligan a abstenerse de constituirse en acreedor o deudor por título contractual de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañera permanente.

ARTÍCULO 146. DE LA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES: Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo, no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de la otra, salvo en cualquiera de los casos que siguen:

- a. Cuando una parte está ausente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele dado noticia de su celebración.
- b. Si todas las partes presentes consienten en que él sujeto se comunique con alguna de las partes.

ARTÍCULO 147. DE LA DILIGENCIA EN LA ACTUACIÓN. Todo responsable de actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, debe conducir los procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo. En aplicación de este principio, deberá al menos:

- a. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera.
- b. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado. También quedará obligado a estarse a los criterios de decisión que correspondan.

ARTÍCULO 148. DE LA CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN DE LA CAUSA. Los intervinientes en actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, no deben en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, utilizar la información confidencial adquirida durante la actuación para obtener ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar el interés de alguien más.

PARÁGRAFO 1º. Cuando un asunto deba ser conocido por un número plural de sujetos integrantes de un cuerpo colegiado, ninguno de ellos podrá informar sobre las deliberaciones que se hayan surtido, las discusiones sostenidas, las opiniones expresadas sobre la materia relacionada con el proceso. Tampoco podrá hacer pública su opinión sobre el asunto sometido a su conocimiento. No se viola el deber de confidencialidad cuando sea necesario presentar información sobre las deliberaciones o actuaciones para explicar el propio proceder o para defenderse de una imputación en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra.

PARÁGRAFO 2º. No se permitirá el acceso al expediente en condiciones distintas de las autorizadas por la ley procesal aplicable.

ARTÍCULO 149. OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES. Todo sujeto al que se ha hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

- a. Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro de Conciliación y Arbitraje cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable.
- b. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.
- c. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
- d. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido.
- e. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe.
- f. Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se derivan con decoro, dignidad e integridad.
- g. Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social.

- h. Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
- i. Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo.
- j. Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial.
- k. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley.
- l. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones de la Cámara de Comercio, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- m. Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

SECCION II DE LAS FALTAS, SUS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 150. LA FALTA. Además de las responsabilidades que establecen la Constitución y la Ley, los profesionales del Centro y los miembros de listas oficiales son responsables por la inobservancia de las normas consagradas en los artículos subsiguientes; así como el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones establecidas en este reglamento.

ARTICULO 151. FALTAS LEVES

- a. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado o no concurrir a la audiencia prevista, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
- b. Faltar sin excusa válida, a las capacitaciones programadas por el Centro que sean anunciadas como de “Asistencia obligatoria”.
- c. Incumplir con los horarios pactados para las audiencias, modificar las fechas o aplazar las audiencias sin justificación.
- d. Obtener mala calificación o comentarios en relación con su respectiva función, de acuerdo con la evaluación que las partes y sus apoderados emiten una vez terminado cada proceso, conforme las políticas de calidad de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- e. No actualizar los datos personales cuando el Centro lo requiera, o en los períodos que la ley o este reglamento lo exijan.

- f. No atender las orientaciones y solicitudes del centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario.
- g. Programar audiencias por fuera de los horarios de la Entidad.
- h. Comentar en público asuntos relativos a los procesos que estén adelantando; no guardar estricta reserva de los casos que se tramiten en el Centro de Conciliación; violar la confidencialidad revelando a terceros información que puede ser lesiva a una o ambas partes.

Para el caso de los Conciliadores además de las anteriores,

- a. No participar en las jornadas gratuitas de conciliación de carácter social programadas por el Centro.
- b. No entregar a las partes o a sus apoderados en la oportunidad legal, copia del documento que debió expedir de acuerdo al resultado del trámite conciliatorio, ya sea: acta o constancia.
- c. Presentar extemporáneamente para registro las actas o constancias.

Para el caso de los secretarios además de las anteriores,

- a. No anexar al expediente, inmediatamente sean recibidos los memoriales escritos o cualquier clase de documento presentado por las partes o por terceros, o no ponerlos, oportunamente, en conocimiento de los Árbitros para que éstos profieran las providencias pertinentes.
- b. No reservar con antelación las salas para las respectivas audiencias.
- c. No tramitar lo necesario en orden a la protocolización del expediente.
- d. No tramitar lo necesario para el registro y archivo del expediente en el Centro.
- e. No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso (equipos de cómputo, de grabación, etc.)
- f. No practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros.
- g. No preparar los autos de sustanciación del proceso y los interlocutorios siguiendo las directrices trazadas por la ley y los árbitros en cada caso concreto.

- h. No redactar las actas de todas las audiencias y diligencias que se celebren y realicen en el transcurso del proceso en el término estipulado para ello.
- i. No librar los exhortos, oficios y citaciones que el Tribunal ordene.
- j. No colaborar en la redacción del laudo arbitral, haciéndose cargo de la parte histórica, esto es, de la narración de los antecedentes y de la actuación arbitral.
- k. No pasar el expediente al órgano judicial competente en caso de interposición de recurso extraordinario de anulación del laudo, y reclamarlo cuando se hubiere decidido.
- l. No avisar a las partes, en la misma fecha en que se efectúe, acerca de la entrega del expediente para la tramitación del recurso de anulación del laudo arbitral.
- m. Programar audiencias por fuera de los horarios de atención del Centro o extenderse en estas por fuera de los mismos.
- n. No informar a la unidad de arbitraje por escrito todo lo relacionado con el laudo, esto es, cuál fue el fallo, si se interpuso recurso, y los datos de la notaría en que fue protocolizado.

ARTICULO 152. FALTAS GRAVES:

- a. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- b. Utilizar el nombre del Centro, o el nombre o el logo institucional de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en papelería, tarjetas personales y demás material de trabajo privado que use en su oficina de abogado.
- c. No comunicar por escrito al Director del Centro cualquier posible inhabilidad para ejercer su función en el proceso en que fue designado.
- d. Incurrir en una segunda falta que acarree amonestación escrita por parte del Director.

Para el caso de los Árbitros, además de las anteriores:

- a. No reintegrar a las partes, Centro, árbitros del Tribunal o peritos los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley u ordenados por la autoridad competente.
- b. No presentar al centro la liquidación final de gastos en los términos del artículo 63 de este reglamento.

Para el caso de los Secretarios y Árbitros, además de las anteriores:

- a. Renunciar al cargo sin justa causa, una vez aceptado el proceso.
- b. No revelar la información que por deber legal se le imponga.

ARTICULO 153. FALTAS GRAVISIMAS:

- a. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente al Centro, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- b. Haber sido sancionado con suspensión en más de dos (2) ocasiones por igual o diferente razón o haber sido sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante decisión en firme.
- c. Haber sido condenado penalmente por la Comisión de cualquier delito.
- d. No informar por escrito al Centro la aceptación de un cargo público que lo inhabilite para ejercer sus respectivas funciones.

Para el caso de los Árbitros, además de las anteriores,

- a. Presionar a las partes o sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término para proferir el laudo arbitral.

ARTICULO 154: CRITERIOS PARA ESTABLECER GRAVEDAD O LEVEDAD DE LAS FALTAS. Para establecer la gravedad de las faltas que desconozcan las obligaciones descritas en el artículo 149, se aplicarán los siguientes criterios:

- a. La afectación del buen nombre e imagen de la Institución.
- b. El grado de perturbación del servicio.
- c. Los motivos determinantes del comportamiento.
- d. El perjuicio causado con su conducta a terceros o funcionarios de la Institución.

ARTÍCULO 155. LAS SANCIONES. Las sanciones tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas, sin perjuicio de la reparación, devolución,

o restitución, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de falta, a que haya lugar. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de los postulados, las siguientes:

- a. Para las faltas gravísimas: Cancelación del registro oficial y exclusión: Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de sus funciones en calidad de Conciliador, Arbitro, Secretario, Amigable Componedor o Perito del Centro según fuere el caso. La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- b. Para las faltas graves: Suspensión temporal: Corresponde al marginamiento transitorio de las funciones encomendadas a los colaboradores del Centro. En ningún caso, tal medida podrá extenderse por un período superior a los tres (3) meses.
- c. Para las faltas leves: Amonestación: Consiste en un requerimiento escrito por parte del Director del Centro remitido al infractor. En tal comunicación, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares.

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en éste artículo, deberán ser registradas en archivo especial que para tal fin dispondrá la Dirección del Centro.

ARTÍCULO 156. EL PROCEDIMIENTO: En la tramitación de los procedimientos sancionatorios y en la adopción de las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta forzosamente los siguientes principios del derecho de defensa y debido proceso, reconocidos en la Constitución Nacional.

- a. El Comité Asesor y Disciplinario del Centro, es el titular de la potestad sancionatoria.
- b. Dicho organismo conocerá de las posibles faltas cometidas, de oficio o a solicitud de interesado mediante escrito presentado a petición del usuario debidamente sustentado acreditando debidamente el interés que le asiste. De este hecho se comunicará por escrito al involucrado por parte del Director del Centro.
- c. El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Comité Asesor y Disciplinario, la cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivara la petición y lo comunicará al solicitante. Si el Comité Asesor y Disciplinario, considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante escrito remitido por correo certificado a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que en el término de 5

días se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere pueda aportar pruebas.

- d. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Comité Asesor y Disciplinario.
- e. Una vez surtido el trámite anterior, el Comité Asesor y Disciplinario emitirá la decisión que según su criterio corresponda, dentro del mes siguiente.
- f. La decisión del Comité Asesor y Disciplinario deberá comunicarse por parte del Director del Centro a las personas intervinientes, y a los demás sujetos interesados, si los hubiere. Contra la decisión del Comité Asesor y Disciplinario sólo procede el recurso de reposición que habrá de interponerse ante ella dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que la decisión les haya sido notificada.
- g. El documento de resolución deberá contener de manera mínima, los siguientes acápite:
 - Una sinopsis indicando el origen y los hechos objeto del trámite.
 - Una síntesis de los hechos que constituyen la falta.
 - Un resumen de la prueba recaudada.
 - Una sinopsis y análisis de las respuestas presentadas por los investigados.
 - La determinación de la naturaleza de la obligación incumplida.
 - La decisión adoptada.
- h. La sanción impuesta la hará efectiva el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de conformidad con las faltas previstas en el presente reglamento.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 157. Toda persona que utilice los espacios, equipos y servicios del Centro, será responsable por el inadecuado manejo de los mismos y por el deterioro o daño que se les produzca, aun culposamente.

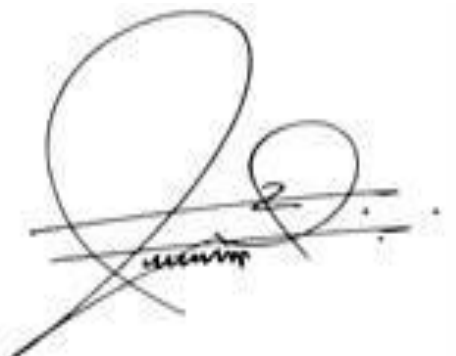
ARTICULO 158. Toda actividad referente a Conciliación, Arbitraje y Amigable composición deberá realizarse en días hábiles y en el horario que a continuación se establece. Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m. En caso de que se requiera de modo urgente realizar alguna actividad por fuera de

dichos días y horas, deberá elevarse solicitud motivada ante el Director del Centro, quien la tramitará ante el Representante Legal de la Cámara o quien haga sus veces.

ARTICULO 159. El Centro es responsable únicamente por actuaciones del personal empleado por la Cámara. Los actos de los Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Curadores ad-litem, peritos y Amigables Compondores, no son responsabilidad del Centro, el cual no asume pago de daños o perjuicios de ninguna clase ocasionados por los miembros de sus listas.

ARTICULO 160. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su expedición

Reglamento aprobado por Junta Comité Asesor y Disciplinario de fecha 20 de agosto de 2014, por Junta Directiva de fecha octubre 2 de 2014 y Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha 8 de abril de 2015.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

JOAN MANOEL ALVAREZ RUEDA
Director CCA

CAPÍTULO VI

DEL ARBITRAJE SOCIAL

ARTÍCULO 135. ARBITRAJE SOCIAL. Las normas previstas en el presente capítulo se aplican al servicio de arbitraje social que ofrecerá gratuitamente la Cámara de Comercio de Bucaramanga a través del Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición, para resolver controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

ARTÍCULO 136. El arbitraje social se regirá por los principios y reglas propias del procedimiento arbitral y por las disposiciones especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 137. REQUISITOS PARA ACCEDER AL SERVICIO. El arbitraje social será un servicio prestado a cualquier persona natural, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Cualificación.** El convocante del tribunal podrá ser una o varias personas naturales, previa acreditación sumaria de su condición de pobreza, pertenencia a estratos 1 y 2, o manifestación juramentada de incapacidad de pago del servicio de arbitraje oneroso.
2. **Cláusula compromisoria o pacto arbitral.** Quien solicite el servicio de arbitraje social deberá demostrar que forma parte de una relación jurídica en la cual se ha pactado cláusula compromisoria o suscrito un pacto arbitral en el que difieran en Derecho el conocimiento al tribunal de arbitraje social; hayan otorgado competencia al Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de manera expresa se sometan al reglamento de Arbitraje de este Centro.

ARTÍCULO 138. LÍMITE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, anualmente recibirá y tramitará un número de asuntos sometidos a trámite arbitral que numéricamente no excedan del cinco por ciento (5%) de los trámites recibidos en el año inmediatamente anterior para el servicio de arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 139. PERMANENCIA DEL SERVICIO. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, prestará el servicio de arbitraje social de manera gratuita y permanente, garantizando el acceso a la administración de justicia siempre y cuando no se

supere el número de trámites arbitrales previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 140. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. Una vez verificado el pacto arbitral y revisada la documentación, si el Centro determina que es competente para adelantar el trámite arbitral conforme a las disposiciones previstas en este reglamento, procederá a citar a las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, a la audiencia de designación. En esta diligencia, las partes seleccionarán de común acuerdo un árbitro principal y un árbitro suplente

La inasistencia injustificada de alguna de las partes a la diligencia se entenderá como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo, para todos los efectos legales

Si las partes no asisten a la audiencia prevista en este artículo o no logran un acuerdo, el Centro fijará fecha y hora para la diligencia de sorteo público de designación de árbitros. En esta audiencia, el Centro seleccionará, mediante sorteo público, un árbitro principal y un árbitro suplente. La citación a esta audiencia se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha prevista para la audiencia o a la audiencia donde hubo imposibilidad de acuerdo, según el caso.

ARTÍCULO 141. ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO. El árbitro principal deberá aceptar o rechazar su designación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para informarle sobre su designación, el Centro utilizará el medio más expedito.

Si el árbitro principal no acepta o se retira, el árbitro suplente asumirá el cargo. El Centro le informará de manera inmediata para verificar su aceptación, la cual deberá manifestar dentro del mismo plazo establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los árbitros que forman parte de la lista del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga tendrán la obligación de aceptar la designación salvo que se encuentren en una causal de impedimento conforme a las normas generales del arbitramento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El árbitro designado por las partes o el designado por sorteo cumplirán con los deberes de información de la misma forma que en el arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 142. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Los árbitros y secretarios deberán ceñirse a los principios de independencia e imparcialidad en el trámite arbitral, conforme a las reglas establecidas en el reglamento del Centro.

El Centro deberá poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del árbitro. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de dicha

comunicación, las partes podrán pronunciarse sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

ARTÍCULO 143. REEMPLAZO DE ÁRBITRO O SECRETARIO. El Centro, en aplicación del principio de celeridad, tendrá el deber de comunicar al árbitro o secretario su reemplazo automático, en aquellos escenarios en los que se declare impedido, recusado o se presenten dudas sobre su independencia o imparcialidad. Sin que esto implique la procedencia de la recusación, impedimento, o reconocimiento de existencia de un conflicto de interés.

Una vez reemplazado el árbitro o secretario y agotados los trámites de aceptación y deber de información, y las partes hayan guardado silencio el Centro fijará la fecha y hora para la audiencia de instalación.

ARTÍCULO 144. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El interesado presentará la demanda arbitral con o sin representación de abogado, ante el Centro a través del correo electrónico arbitraje@camaradirecta.com o por el medio electrónico designado por el Centro. La demanda deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 145. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN. En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, conforme al Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. El Centro de Arbitraje y Conciliación desde la audiencia de nombramiento de árbitros asumirá las funciones secretariales de los trámites de arbitraje social. Para este fin, se tendrá como lista de secretarios el listado de los abogados internos del Centro, aceptados por el Comité Asesor y Disciplinario para desempeñar esta función.

Los secretarios podrán participar únicamente en los trámites en este capítulo y tomarán posesión ante el Tribunal.

Los abogados del Centro podrán desempeñarse como secretarios en un máximo de dos (2) trámites de arbitraje social por año. Al alcanzar este límite, el Centro designará por sorteo público a un secretario de la lista oficial para que asuma las funciones en el tribunal de arbitraje social.

ARTÍCULO 146. TRASLADO DE LA DEMANDA. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Dentro de este plazo, el demandado, conforme a la ley, podrá presentar las excepciones de fondo que considere procedentes y, si corresponde, la demanda de reconvenición. En este trámite no procederán excepciones previas ni incidentes.

Si se formulan excepciones de mérito, la secretaría correrá traslado de ellas al

demandante sin necesidad de auto que lo ordene. El término para dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO. Si la parte demandada cuenta con los elementos fácticos y probatorios, podrá solicitar, en la audiencia de instalación, que se le permita descorrer el traslado. En este caso, contestará la demanda de manera oral, pronunciándose sobre los hechos, formulando las excepciones correspondientes y presentando o solicitando las pruebas que considere pertinentes. Asimismo, si dispone de los elementos necesarios, podrá presentar en esa misma audiencia la demanda de reconvención.

De igual forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios, podrá solicitar, en la misma audiencia, que se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o contestar la demanda de reconvención.

ARTÍCULO 147. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Una vez contestada la demanda, el Tribunal convocará a la audiencia de conciliación. Las partes podrán acudir a la audiencia de conciliación con o sin apoderados. Si las partes logran un acuerdo definitivo sobre la totalidad de sus pretensiones, el trámite arbitral se dará por terminado. En caso contrario, el Tribunal fijará la fecha para la primera audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si el traslado se descorre dentro de la audiencia de instalación, conforme al párrafo del artículo 145, el Tribunal podrá celebrar la audiencia mencionada en la misma audiencia.

ARTÍCULO 148. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. En la primera audiencia de trámite el Tribunal deberá decidir sobre su propia competencia.

Si el Tribunal se declara incompetente para conocer del caso, lo señalará en una decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición, el cual será tramitado y resuelto en la misma audiencia. Si la decisión es confirmada, el trámite arbitral concluirá.

En caso contrario, asumida y en firme la competencia del Tribunal Arbitral, en esta misma audiencia se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o aportadas oportunamente y se fijará fecha para audiencia concentrada en la cual se practicarán las pruebas, se cerrará la etapa probatoria, se oirán los alegatos de las partes y se fijará fecha para la audiencia de Laudo.

ARTÍCULO 149. AUDIENCIA DE LAUDO. En la audiencia de Laudo el Tribunal procederá a leer la parte resolutive del Laudo Arbitral. Finalizada la audiencia remitirá copia del Laudo firmado por el Árbitro y el Secretario tal como se prevee para el arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 150. DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL. El trámite arbitral tendrá una duración máxima de treinta (30) días hábiles contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite. Este plazo podrá prorrogarse de oficio por el árbitro hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, en total, supere los treinta (30) días hábiles. El tiempo de suspensión no se contabilizará dentro del plazo de duración del proceso.

ARTÍCULO 151. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia una vez haya sido aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 152. REMISIÓN NORMATIVA. Cualquier vacío del presente capítulo, será llenado por remisión al capítulo de Procedimiento Institucional de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, vigente al momento de su utilización.

ESQUEMAS INTERACTIVOS

Para facilitar el acceso a la información, y la lectura de las disposiciones anteriormente reglamentadas, los interesados podrán acceder a gráficos interactivos a través del enlace: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/>

- a. “Disposiciones preliminares” Ingresa al esquema interactivo a través de: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/2025/03/reglamento-seccion-i.html>
- b. “Disposiciones generales y especiales” Ingresa al esquema interactivo a través de: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/2025/03/reglamento-seccion-ii.html>
- c. “Disposiciones orgánicas” Ingresa al esquema interactivo a través de: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/2025/03/reglamento-seccion-iii.html>
- d. “Disposiciones procedimentales” Ingresa al esquema interactivo a través de: <https://guiagraficaarbitrajesocial.blogspot.com/2025/03/reglamento-seccion-3.html>

Proyectó:

Juan Diego Méndez Mantilla

Revisó:

Karol Viviana Pastrana Rangel

Bucaramanga, 18 de marzo de 2025.